

Expedientillo
Electoral
093/2026

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/093/2026

Formado con la Notificación Electrónica, signado por Héctor Martínez Guerrero, en su carácter de Actuario de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, por medio del cual remite Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del Expediente: TET-JE-057/2026.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	093	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Fecha Wed, 17 Jun 2026 23:45:09 -0600 [17/06/26 23:45:09] CST

De hector.martinezg

Para tribunal.tlax

Asunto Notificación Electrónica SCM-CA-22-2026

26 JUN 18 11:19

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

POR CORREO ELECTRÓNICO

CUADERNO DE ANTECEDENTES 22/2026

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México, 17 de junio de 2026.

Anexa:

- 1. Cédula de Notificación por Correo Electrónico de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, constante de dos fojas útiles.
- 2. Acuerdo sobre Consulta de Competencia de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes 22/2026, constante de dos fojas útiles.
- 3. Acuse de recibo de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, de escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, constante de treinta y tres fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
 - 3.1. Copia simple de Credencial para votar a nombre de Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.

Lic. Eric Kevin Amaro Alvarez
Oficialía de Partes

Tribunal Electoral de Tlaxcala

tribunal.tlax@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO SOBRE CONSULTA DE COMPETENCIA Y REQUERIMIENTO de esta fecha, dictado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, presidente por ministerio de ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.-----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, **NOTIFICA** la determinación judicial de mérito por **CORREO ELECTRÓNICO**, anexando para ello **la representación impresa de la misma firmada electrónicamente**, constante en **tres páginas**. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.-----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94, y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

DOY FE.-----

ACTUARIO

HÉCTOR MARTÍNEZ GUERRERO

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SCM_2026_22_47120_86016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	HÉCTOR MARTÍNEZ GUERRERO	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.97	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	18/06/26 05:45:07 - 17/06/26 23:45:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	97 d8 65 74 dc 48 ec 42 a7 17 ca 00 12 36 13 10 67 84 50 62 3c ae fc c4 ea 47 ff 60 9a f7 1f d2 ae 08 ac 0e d4 c6 8a d2 0f 6b 0a eb ec a8 5d 21 9a fd 3c 97 a0 f1 de 78 b2 33 60 cc 2c 19 1b 56 07 46 2d 4f f3 fd 7e 78 91 b0 88 57 3e 09 7b 7b e9 7d d8 59 00 6a 3b 42 cf bc af 6e 22 a2 fe b7 ea 53 b8 01 5b 2a 7b 0a 4d d7 99 09 c9 c4 f5 f8 40 24 ed 59 7d e1 12 d9 ba e2 f1 b5 d7 f2 f1 47 ba 04 c4 4c d5 02 bd f0 a8 1d b6 0b 39 9e b8 36 d5 dd 02 9f 8c d1 c1 61 e1 ec 13 02 f8 fb 6d 00 6f c0 d4 a0 3e b8 cc 47 09 cc 25 f4 2d f3 3d 9b f8 f5 0f 21 45 64 cf 7f e7 08 d4 66 d3 75 68 fa ce 50 7d fc d9 43 13 b7 5b d5 70 5f cc d1 53 09 d0 7f e3 68 10 78 8a 10 23 dd 71 15 fe c4 97 14 be 2b 11 e2 33 52 76 64 36 8c 8c 29 53 bc 71 a6 84 56 7e d6 f9 6f e6 53 40 e4 1c 09 fb 94 a8 08 64 cf 85 9c a0 35 aa 16 41 bd 76 36 6d 03 11 6c 80 2a 9c d8 64 8d d7 96 4c 18 ea 44 4c f9 30 61 0c 08 33 fb c4 cc d1 1e d2 c0 99 2d 99 0a 70 3c db 1a 77 42 83 cb 62 a5 c1 8b f2 e7 88 f3 ae 32 7b 60 e7 55 b4 84 2f 1f bb 95 6c 3f de a5 24 75 dd 2b a6 32 e5 73 f6 2e 94 51 3f d3 e3 14 53 c4 08 44 e3 38 25 c5 32 3d a7 41 5a a4 ea 0a 71 f1 f4 2c 7a 89 2e 42 7e 3d f8 1d b5 05 b4 fc 63 c1			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	18/06/26 05:45:07 - 17/06/26 23:45:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	18/06/26 05:45:07 - 17/06/26 23:45:07
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	357299
Datos estampillados:	+aSSL6EjSSybo1atukTSnI2oaGA=



CUADERNO DE ANTECEDENTES 22/2026

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

ACUERDO SOBRE CONSULTA DE COMPETENCIA

Documentación de cuenta

El secretario general de acuerdos, Héctor Floriberto Anzures Galicia, da cuenta al magistrado José Luis Ceballos Daza, presidente por ministerio de Ley de esta Sala Regional, con el escrito de demanda y anexo, presentado por **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**.

La parte actora promueve **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía** a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-057/2026 que revocó el acuerdo ITE-CG-20/2026 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que declaró la inexistencia de los actos de promoción previos al proceso electoral atribuidos a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

En este sentido, de las constancias se advierte que la *litis* en este asunto está vinculada con la eventual elección para la gubernatura en el estado de Tlaxcala. **CONSTE.**

Considerando que, de conformidad con el artículo 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no está expresamente previsto el supuesto para que las Salas Regionales conozcan de controversias vinculadas con la referida *litis*, se estima procedente someter a consideración de dicho órgano jurisdiccional la competencia para conocer el asunto.

En ese sentido las constancias correspondientes se enviarán por vía electrónica a través del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

Con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero, Base VI, y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 263, 264, párrafo segundo, 265 fracciones I, XIV y XVI y 272 fracciones I, VIII y XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 17, 18, 20 y 21.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 51 fracciones I y XIV, y 53 fracciones I y XVIII.
- **Determinaciones de la Sala Superior de este Tribunal Electoral:** Acuerdos Generales 2/2014¹.

El magistrado presidente por ministerio de Ley **ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta, así como el presente proveído se ordena integrar y registrar el cuaderno de antecedentes **22/2026**.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que realice el trámite establecido en el citado Acuerdo General 2/2014 **para que la Sala Superior determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia** y en caso de que resulte necesaria la remisión física de las constancias

¹ Emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de marzo de dos mil catorce, en que se establecen reglas para el mejor despacho de asuntos recibidos en las salas regionales que se remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre salas del propio tribunal.

con que se integró este cuaderno a dicha Sala, deberá realizarse sin mayor trámite - previa copia certificada que de la misma se agregue al expediente- integrándose en su oportunidad el oficio de devolución sin algún otro pronunciamiento.

TERCERO. Se ordena resguardar en esta Sala el cuaderno de antecedentes en que se actúa, al cual deben agregarse las constancias que correspondan y, de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto deberá remitirse sin más trámite a la Sala Superior, de ser el caso.

CUARTO. Toda vez que la parte actora presentó su demanda directamente en esta Sala, requiérase al **Tribunal Electoral de Tlaxcala**, para que, una vez notificado este acuerdo, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos precisados.

Notifíquese en términos de ley y hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente por ministerio de Ley de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada que tiene plena validez jurídica de conformidad con los puntos de acuerdo segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma: 17/06/2026 11:18:49 p. m.

Hash: RCm9UQT29xmUD5vRYnnFM9aWlmo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Héctor Floriberto Anzures Galicia

Fecha de Firma: 17/06/2026 11:17:02 p. m.

Hash: NXftaoZfi5ipBw0GjZG7u/UOCVQ=

Recibí el presente escrito con firma autógrafa en 33 fojas;
copia simple de identificación oficial en una foja;

En un total de 34 fojas.
Jaime Jair Sánchez Pérez



TEPJF SALA REGIONAL DM

106 JUN 17 19:00:57s

OFICIALIA DE PARTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: _____

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS
CERVANTES.

ACTO COMBATIDO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL
EXPEDIENTE TET-JE-057/2026.

MAGISTRADAS Y MAAGISTRADO DE LA SALA
REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

PRESENTE:

Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, por mi propio derecho y en mi carácter de persona ciudadana denunciada por parte del Partido Verde Ecologista de México, tal y como se advierte del Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE-CG-20/2026); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal, el correo electrónico lilia.bustos.c@gmail.com, autorizando para que en mi nombre y representación también reciba notificaciones y se imponga de los autos a la Licenciada en Derecho **Lilia Bustos Cervantes**, ante este órgano colegiado, comparezco para exponer lo siguiente.

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8, 9, 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco con el objeto de promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-057/2026**, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil veintiséis, y publicada en los estrados de la autoridad hasta las ocho horas con treinta minutos el día **dieciséis** de junio de dos mil **veintiséis** (fecha en la que me pude imponer del contenido de la sentencia que ahora se combate), para lo cual, paso a dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exponiendo para ello lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. Ha quedado precisado en el proemio de la demanda que se propone.

TO THE
SECRETARY OF THE
NAVY

WASHINGTON, D. C.
JANUARY 10, 1917

DEAR SIR:

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 7th inst. in relation to the proposed purchase of the ship "Albatross" (No. 10) for the service of the Navy.

The Bureau of Naval Affairs is currently engaged in the consideration of the proposed purchase of the ship "Albatross" (No. 10) for the service of the Navy.

I am, Sir, very respectfully,
Yours truly,
J. D. ...

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR. Han quedado precisado en el proemio de la demanda que se propone.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE. Como se refirió en el proemio de la presente demanda, la personería con que me ostento se encuentra debidamente reconocida ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, pues fue dicho órgano quien aprobó el acuerdo **ITE-CG-20/2026**, mismo que contiene la **RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD/Q/MACC/CG/066/2025**, y que fuera revocada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, **siendo la resolución del Tribunal local, la cual me encuentro impugnando a través del presente medio de defensa.**

También se acredita el interés jurídico del suscrito, pues de la lectura integral y completa de la resolución dictada en el expediente **TET-JE-057/2026**, se puede advertir de manera clara que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, analizó y revocó un acuerdo en que se resolvió una queja presentada en mi contra, y otros.

IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

- a) **RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**
RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE **TET-JE-057/2026**.
- b) **AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

V. MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

HECHOS

1. Mediante oficio **ITE-SE-1500/2025**, de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE el **folio 2796**, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, consistente en el escrito de queja firmado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, **en contra del ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y del Partido del Trabajo**.
2. Con el oficio y las constancias descritas en el punto que antecede, mediante acuerdo de fecha catorce de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, ordenó formar el cuaderno de antecedentes con la nomenclatura **CQD/CA/CG/069/2025**.

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

1948

3. Seguidos los trámites de ley, en sesión pública ordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, celebrada el treinta de abril de dos mil veintiséis, la autoridad referida dicto una resolución dentro del procedimiento ordinario sancionador **CQD/Q/MACC/CG/066/2025**, en el que declaró la inexistencia de los actos de promoción previos al proceso electoral atribuidos al ciudadano **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO**, apartado A, de dicha resolución, y aprobó el acuerdo **ITE-CG-20/2026**.

Y, para lo que el asunto interesa, se transcribe el considerando **CUARTO**, de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el cual es del tenor literal siguiente:

"APARTADO A. ACTOS DE PROMOCIÓN PREVIOS AL PROCESO ELECTORAL ATRIBUIDOS A MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES.

1. Cuestión a resolver. Se contrae a dilucidar si conforme a la normatividad electoral vigente y las pruebas que obran en actuaciones, el denunciado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** incurrió en actos de promoción previos al proceso electoral.

2. Determinación. Esta autoridad arriba a establecer que en el presente asunto no se acredita la realización de actos de promoción previos al proceso electoral por parte de **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, por los siguientes motivos:

a) **No se actualiza el elemento subjetivo para configurar los actos de promoción previos al proceso electoral**, ello, porque las publicaciones denunciadas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y de información, además, gozan de la presunción de espontaneidad, son orgánicas, y de ellas no se advierte una sistematicidad, además de ello, no quedó comprobada la existencia de aspectos que demuestren una intención objetiva de lograr un posicionamiento electoral previo a los periodos autorizados para dicho fin.

3. Marco normativo de los actos de promoción previos al proceso electoral.

Los actos de promoción previos al proceso electoral, se encuentran previstos por la fracción **III**, del artículo **349** de la **LIPEET**, que establece lo siguiente:

"(...) Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral; (...)"

De acuerdo con el precepto legal transcrito, **constituye una infracción** de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso **de cualquier persona física o moral**, la **realización de actos de promoción previos al proceso electoral**, entendiéndose por actos de promoción aquellos que contengan un llamado explícito al voto o equivalentes funcionales que sean realizados previo al proceso electoral.

Derivado de lo anterior, es procedente abordar el estudio de la infracción atribuida a **Miguel Ángel Covarrubias cervantes** en función de las pruebas aportadas, como a continuación se analiza.

a) **Calidad del presunto infractor.** En el presente asunto, se acreditó que el ciudadano denunciado no cuenta con vínculo jurídico alguno, que lo una al partido político denunciado sin embargo, conforme a lo establecido por la fracción **III**, del artículo **349** de la **LIPEET** los actos de promoción previos al

1. The first part of the document
describes the general situation
of the company and its
activities. It also mentions
the main objectives of the
project and the role of the
participants.

2. The second part of the document
describes the methodology used
for the study. It includes
information about the data
collection and analysis.

3. The third part of the document
presents the results of the
study. It includes a table
with the data and a graph
showing the trends.

4. The fourth part of the document
discusses the implications of
the study and provides
recommendations for future
research.

5. The fifth part of the document
concludes the study and
summarizes the main findings.

6. The sixth part of the document
contains the references used
in the study.

7. The seventh part of the document
contains the appendixes.

8. The eighth part of the document
contains the index.

9. The ninth part of the document
contains the glossary.

10. The tenth part of the document
contains the list of figures.

11. The eleventh part of the document
contains the list of tables.

12. The twelfth part of the document
contains the list of abbreviations.

proceso electoral, constituyen una infracción susceptible de ser realizada por dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso **de cualquier persona física** o moral.

Por esa razón, para efectos de la presente resolución, deberá otorgarse al ciudadano denunciado la calidad de "Persona Física"; ello, da pauta a presumir que es posible que se actualice el elemento personal, sin embargo, no pasa por desapercibido para esta autoridad que, para actualizar la comisión de actos de promoción previos al proceso electoral deben concurrir los elementos personal, temporal y subjetivo, para garantizar una protección constitucional y evitar que la ley se use como una herramienta de censura, atendiendo al principio de legalidad y tipicidad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia **07/2005**, estableció qué se debe entender por elementos **personal, temporal y subjetivo**.

El **elemento personal**, consiste en la identificación del sujeto susceptible de cometer una infracción, para el caso de los actos de precampaña puede realizarse por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

El **elemento temporal**, guarda relación con el periodo en el cual ocurren los actos denunciados.

Por cuanto hace al **elemento subjetivo** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia **04/2018**,²⁴ estableció que se actualiza a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

Esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

b) Alcances de la libertad de expresión y de información.

Constitucionalmente, se ha establecido la concurrencia entre la libertad de expresión de determinados sujetos relevantes en los procesos electorales al interior de los institutos políticos y frente a la ciudadanía, para salvaguardar la equidad en las contiendas, por ello, para no restringir la libertad de expresión, se parte de considerar que no toda manifestación con tintes políticos o electorales, publicaciones o imágenes, constituye una infracción, ya que, considerarlo así, impactaría en la posibilidad de que personas, con contra trayectoria de abordar temas de interés general, se abstenga de hacerlo en detrimento del debate democrático.

Los artículos 6, párrafo, 1 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen la libertad de expresión, la cual involucra opiniones de todo tipo, en virtud de que no existen temas censurables, sino temas regulados que pueden traer como consecuencia una responsabilidad. Por otra parte, la equidad en la contienda, rige la materia electoral, sin embargo, no cualquier expresión puede vulnerar dicha equidad, por esa razón, resulta necesario analizar los casos concretos y sus circunstancias particulares.

Lo anterior, toda vez que no se debe coartar la libertad de expresión, salvo que se acredite que el ejercicio de la misma vulnera los límites constitucionales y legales, tal como acontece en aquellos casos en que las conductas se dirigen a posicionar a una persona o plataforma electoral para conseguir una ventaja indebida.

Por lo tanto, el análisis valorativo del caso concreto, debe ser tendente a que, quien sostenga que una expresión constituye una infracción, tiene el deber de probar su existencia más allá de lo que aparentemente represente, sin sobrepasar la línea que existen entre lo legal y lo ilegal, en ese sentido, de acuerdo con el principio de legalidad, las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado a los requisitos establecidos en la norma para su puesta en marcha.

Por otra parte, la libertad de información que ampara el ejercicio del periodismo que contiene elementos de naturaleza electoral tiene como objetivo dar a conocer situaciones relacionadas con el proceso electoral, ante eso, se debe considerar que el ejercicio periodístico se encuentra bajo el amparo de los límites constitucionales establecidos, toda vez que los medios de comunicación ponen a disposición de la sociedad, aquellos elementos que consideran relevantes, en beneficio de la democracia.

En suma, la suprema corte de justicia de la nación, ha señalado que la libre circulación de ideas, noticias y opiniones, generadas a partir de la labor periodística, representa una condición necesaria para el funcionamiento de la democracia representativa, contribuyendo a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo tanto, la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada, pues la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía para que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, pues permite comprender la intencionalidad y finalidad de un mensaje y generar certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, evitando la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos.

c) Análisis del contenido las publicaciones realizadas en la red social Facebook.

Del análisis a la copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-230/2025, de fecha diecinueve de agosto, en la que el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la SE del ITE hizo constar la existencia de 15 (quince) publicaciones en la red social Facebook, que constituyen la base del primer escrito de denuncia, se desprende esencialmente, lo siguiente:

...

2.2.1. Actos de promoción previos al proceso electoral. No se actualiza el elemento subjetivo para su configuración.

Como se precisó en el apartado correspondiente al marco normativo constituye una infracción de cualquier persona física la realización de actos de promoción previos al proceso electoral, entendiéndose por actos de promoción aquellos que contengan un llamado explícito al voto o equivalentes funcionales que sean realizados previo al proceso electoral.

En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo en la infracción bajo estudio, la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 04/2018,25 que es necesaria la concurrencia de dos cuestiones:

a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y;

b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

En esas circunstancias, para la acreditación del elemento subjetivo se debe analizar que las publicaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a", o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado, o que difunda plataformas electorales o posicione a

alguien para obtener una candidatura y que su contenido trascienda a la ciudadanía en general.

Ello, con la finalidad de prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal (como se realizó en el apartado que antecede) y otra a nivel contextual, (como se aborda en el presente apartado).

Sentado lo anterior, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 18/2016.26

Dicha Jurisprudencia señala que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Por ello, el sólo hecho de que un ciudadano publique contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, así, en el caso concreto, **las publicaciones objeto de análisis gozan del carácter de espontaneidad, por consecuencia, se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión e información.**

En ese sentido, las redes sociales constituyen un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

Ahora bien, en el caso concreto, del universo de **38** (treinta y ocho) publicaciones denunciadas, cuyo contenido fue precisado en el inciso **c)**, del apartado **2.2.**, denominado "Análisis del contenido las publicaciones realizadas en la red social Facebook", donde se les asignó un número progresivo; se advierten **28** (veintiocho) publicaciones que evidentemente **no actualizan el elemento subjetivo** y son las siguientes:

La publicación identificada con el número **4** (cuatro), que consiste en el perfil de la red social Facebook del ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en la que se observa una imagen de portada, en la que se visualiza un fondo de color rojo, cuyo fondo contiene su apellido.

Dicha publicación es únicamente tendente a demostrar la existencia del perfil del ciudadano denunciado, lo cual no fue controvertido en el presente asunto, sino por el contrario, el denunciado aceptó ser propietario de dicha cuenta, por lo que dicha publicación carece de relevancia.

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

La número 5 (cinco), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha 7 de julio, en la que refiere que no atenderá en el Congreso por qué el fin de semana es el cumpleaños de su mamá y la siguiente semana será Padrino de 2000 "ahijaditos" y "ahijaditas".

Dicha prueba acredita únicamente la existencia de una publicación personal del denunciado relacionada con actividades propias, amparadas bajo la libertad de expresión.

La número 6 (seis), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Ángel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, en la que se visualiza un video y/o reel, con una duración de cuarenta y ocho segundos, el cual al reproducir se aprecia lo que presumiblemente es un perro de color oscuro, en lo que pudiera ser la azotea de una vivienda, en el transcurso del video se observa que se encuentra lloviendo, en la publicación, pide tres años de cárcel para los dueños de un perro, porque, presuntamente, lo tienen en la azotea sin darle de comer y no lo protegen del granizo.

Lo que únicamente permite tener por demostrado que se publicó en la red social del denunciado un acto cívico dirigido a la protección animal.

La número 7 (siete), que consiste en una publicación del perfil en la red social Facebook de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, de fecha 5 de julio, en la que refiere estar en Hidalgo desalojando a unas personas que se metieron a una casa y se observa la leyenda: "Ya recuperó su casa!".

Dicha publicación únicamente permite inferir que se publicó en la red social del denunciado un acto cívico en el que apoyó a una persona a recuperar su vivienda invadida.

La número 8 (ocho), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Ángel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha 5 de julio, en la que se refiere: "Juana ya fue localizada, esta SANA y SALVA!! Asunto resuelto, GRACIAS!! Un gusto poder ayudar...".

Esta publicación únicamente hace alusión a una persona menor de edad que presuntamente fue rescatada de un secuestro, por ello, se considera una publicación meramente informativa y de interés general, amparada bajo la libertad de información, carente de relevancia para demostrar la infracción atribuida.

La número 9 (nueve), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook de fecha 1 de julio, en la que se visualiza el siguiente texto: "AGUAS" con esta rejilla ABIERTA en la calle Emilio Sanchez Piedras y Miguel N. Lira atrás del Mercado en TLAXCALA CAPITAL, exigimos la arreglen PRONTO".

Dicha publicación, únicamente constituye un acto cívico que representa un llamado de prevención a la ciudadanía y un llamado a las autoridades para "arreglar pronto" una rejilla abierta en la calle Emilio Sanchez Piedras y Miguel N. Lira, inclinado a la crítica política amparada bajo la libertad de expresión.

La número 10 (diez), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Ángel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook de fecha "30 de junio", en la que se visualiza el siguiente texto: "La policía en lugar vez de cuidarte te FR!€G@".

Del análisis al contenido de esta publicación únicamente se advierte que la misma hace alusión a diferencias con elementos de seguridad pública, derivado de los hechos expuestos en la misma, los cuales se apartan de la materia electoral y su publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

La número 11 (once), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha "30 de junio", en la que se visualiza el siguiente texto: "Nos "agarro" el agüita" pero ni así nos detenemos, hoy presenté una queja en contra del

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the statistical analysis performed on the collected data. Various tests were conducted to determine the significance of the findings. The results indicate that there is a strong correlation between the variables being studied, which supports the initial hypothesis.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and their implications. It suggests that the current practices need to be revised to better align with the observed trends. Further research is recommended to explore the underlying causes of these trends and to develop more effective strategies.

GOLPEADOR del Director Administrativo del Hospital de Hemodiálisis. Que ningún funcionario nos trate mal y nos levante la MANO, se creen intocables estos cuates (La presente apenas por que mi prioridad han sido los problemas de la gente)". En la parte inferior del texto descrito, se observa una imagen, en la cual se encuentran los siguientes textos en su parte superior e inferior, respectivamente: "Presentamos una Queja en contra del Director Administrativo del Hospital de Hemodiálisis en Derechos Humanos" y "Ningún SERVIDOR PÚBLICO nos debe ALZAR LA MANO".

Como se advierte, la publicación referida únicamente hace alusión a diferencias relacionadas con el ejercicio del cargo el Director Administrativo del Hospital de Hemodiálisis de Tlaxcala, que derivó en la interposición de una queja en derechos humanos en contra de dicho servidor público, por una supuesta "mala administración", circunstancias que escapan de la materia electoral y su publicación se ampara bajo la libertad de expresión.

La número 12 (doce), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, en el que pide 3 años de CÁRCEL para los dueños de un perro en San Luis Teolocholco, Tlaxcala.

Esta publicación únicamente demuestra un acto cívico dirigido a la protección animal, amparada bajo la libertad de expresión, que escapa de la materia electoral.

La número 13 (trece), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha 28 de junio, en la que refiere que no se vale que a compañeros ALBAÑILES Tlaxcaltecas venga un constructor POBLANO y los estafe EXIGIMOS QUE LES PAGUEN SUS SEMANAS y que no sea GANDALLA!!,

Lo que únicamente denota un acto cívico de apoyo a personal de construcción, presuntamente "estafados" económicamente, lo cual se aparta de la materia electoral y su publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

La número 17 (diecisiete), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha 7 de agosto, en la que refiere que después de 10 años, finalmente la parada de la Virgen tiene un techo. Considerando que hará una gran diferencia para quienes esperan su transporte allí.

Lo anterior, denota un acto plenamente cívico relacionado con el acondicionamiento de una "parada" de transporte público en el Estado a manera de crítica política, esta publicación también se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

La número 18 (dieciocho), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha "10 de agosto", en la que se visualiza el siguiente texto: "Última llamada Solo HAY 6 días para registrarse en el Programa de Casas del gobierno. Mañana comienzan los registros. No te quedes fuera COMPARTE esta información con tus amigos y familiares para que no se pierdan la oportunidad de obtener una vivienda para su familia."

Dicha publicación se considera meramente informativa, pues se dirige a informar a las personas respecto de programas sociales relacionados con viviendas, amparado ampliamente bajo la libertad de expresión y de información.

La número 19 (diecinueve), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha "11 de agosto", en la que se visualiza el siguiente texto: "INFORMACIÓN PARA ENTRAR AL PROGRAMA DE VIVIENDA DEL BIENESTAR... Características del Departamento.

Esta publicación se considera meramente informativa, pues está dirigida a informar a las personas respecto de programas sociales relacionados con

viviendas, la misma se encuentra amparada ampliamente bajo la libertad de expresión y de información.

La número **20** (veinte), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha "15 de agosto", en la que se visualiza el siguiente texto: "Con gran entusiasmo, les anuncio que estamos a punto de iniciar una nueva etapa en nuestra misión de servicio: la construcción de una ASOCIACIÓN CIVIL dedicada a ayudar a más personas cada día. Servir a la comunidad es mi mayor motivación, y creo que es fundamental unir fuerzas con individuos apasionados y comprometidos que deseen trabajar juntos para generar un impacto positivo."

Esta publicación tendente a hacer de conocimiento público la creación de una asociación civil, se encuentra amparada bajo la libertad de expresión, la libertad de información y la libertad de asociación reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La número **21** (veintiuno), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha 19 de agosto, en la que se visualiza el siguiente texto: "¡Ya somos 95,000 seguidores en Facebook! Gracias por su apoyo incondicional. Seguiremos alzando la voz y ayudando a quienes más lo necesitan."

Dicha publicación tendente a hacer de conocimiento público el número de seguidores alcanzados por el usuario de la red social, se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y la libertad de información reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La número **23** (veintitrés), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha 25 de agosto, en la que se visualiza el siguiente texto: "¡Seguimos siendo los número uno!". La misma contiene una tabla comparativa en la que presuntamente se representa el número de seguidores en redes sociales de diversos probables actores políticos.

La publicación precitada es tendente a hacer de conocimiento público el número de seguidores alcanzados por diversos usuarios de la red social (probables actores políticos), sin embargo, se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y la libertad de información reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La número **24** (veinticuatro), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha 11 de septiembre, de la que se desprende que se recuperaron \$25.000 (veinticinco mil) pesos que le debían a un ciudadano de nombre Juan.

Dicha publicación denota un acto propiamente cívico de apoyo a una persona que presuntamente era víctima de una deuda económica, lo cual se aparta de la materia electoral y su publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

La número **25** (veinticinco), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha 23 de septiembre, en la que se visualiza el siguiente texto: "Desde la Cámara de Diputados, alzo la voz para exigir proyectos urgentes; necesitamos calles dignas, agua potable, vivienda, drenaje eficiente y luz eléctrica para todos! #Tlaxcala #mexico #CamaraDeDiputados".

Dicha publicación, representa una crítica política, protegida por la libertad de expresión y de información, porque es tendente a generar debate político, lo cual, esencialmente no representa posicionamiento alguno y su publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

La número **26** (veintiséis), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha 25 de septiembre, en la que se visualiza el siguiente texto: "¡Seguimos en

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated techniques. The goal is to ensure that the data is both reliable and representative of the overall population being studied.

The third section provides a detailed breakdown of the results. It shows that there is a significant correlation between the variables being measured. This finding is supported by statistical analysis and is consistent with previous research in the field.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future research. It suggests that further studies should be conducted to explore the underlying causes of the observed trends. This will help to refine the current model and provide more accurate predictions.

The second part of the document focuses on the practical application of the findings. It provides a step-by-step guide for implementing the proposed changes. This includes identifying the key areas for improvement and developing a clear action plan.

The author also discusses the potential challenges that may arise during the implementation process. By anticipating these challenges, the organization can better prepare itself and ensure a smoother transition.

In addition, the document highlights the importance of ongoing monitoring and evaluation. This allows the organization to track progress and make adjustments as needed. This iterative process is essential for achieving long-term success.

The final section of the document offers a summary of the key takeaways. It reiterates the main findings and the importance of the proposed changes. The author expresses confidence that these changes will lead to significant improvements in the organization's performance.

pie!. De madrugada y con orgullo, defendiendo y luchando por los derechos de la gente #Justicia #GuardiaNacional #Tlaxcala”.

Esta publicación, se coloca en el catálogo de actos cívicos a pesar que de ella no se desprenda algún apoyo directo a persona alguna, sin embargo, sugiere una “lucha social” por los derechos de la gente. Sin que de su contenido se advierta ni cuando menos de manera indiciaria la posible comisión de infracción alguna o contenga características político-electorales, de igual forma, su publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

La número 27 (veintisiete) consiste en una publicación del perfil denominado “Miguel Angel Covarrubias Cervantes”, en la red social Facebook, de fecha “30 de septiembre”, en la que se visualiza el siguiente texto: ...

La publicación precitada es tendente a hacer de conocimiento público el número de seguidores alcanzados por diversos sujetos socialmente relevantes, en la misma, el denunciado aduce estar en el corazón de la gente, sin embargo, la publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y la libertad de información reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que maximizan en el debate político.

La número 28 (veintiocho), consiste en una publicación del perfil denominado “Miguel Angel Covarrubias Cervantes”, en la red social Facebook, de fecha 6 de octubre, en la que se visualiza el siguiente texto: Les comparto mi logro, en los últimos 30 días, alcancé la increíble cifra de 11,000,000 (ONCE MILLONES) de visualizaciones en Facebook. Algunos pueden juzgar mi trabajo, otros lo aprecian, pero lo que me llena de orgullo es saber que estoy contribuyendo con mi tiempo, conocimientos y pasión para hacer de Tlaxcala un lugar mejor. Si todos nos uniéramos para ayudar y ser mejores personas, ¡nuestro estado sería OTRO!.

Dicha publicación es tendente a hacer de conocimiento público el número de visualizaciones del perfil de Miguel Angel Covarrubias Cervantes, la cual se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y la libertad de información reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no contiene características político-electorales.

La número 29 (veintinueve), consiste en una publicación del perfil denominado “Miguel Angel Covarrubias Cervantes”, en la red social Facebook, de fecha 13 de octubre, en la que se visualiza el siguiente texto: “Ya tienes tu vaso COVARRUBIAS? Buen inicio de semana a todos”.

Dada su simplicidad, esta publicación goza plenamente del derecho a la libertad de expresión y de información, al ser únicamente una pregunta dirigida al público, relacionada con la adquisición de un vaso personalizado que se aparta de la materia electoral y su publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

La número 30 (treinta), consiste en una publicación del perfil denominado “Miguel Angel Covarrubias Cervantes”, en la red social Facebook, de fecha 14 de octubre, en la que se visualiza el siguiente texto: “Con profunda tristeza, informamos que Antonio, trabajador del Hotel Cuamanco en Huamantla, ha fallecido después de 16 años de trabajo en condiciones de explotación y sin seguro. Deja atrás a dos seres queridos sin protección alguna. “Exigimos justicia y protección para todos los trabajadores”.

Esta publicación reviste un carácter meramente informativo, relacionado con la posible defunción de una persona, la cual está amparada bajo la libertad de expresión y la libertad de información reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La número 31 (treinta y uno), consiste en una publicación del perfil denominado “Miguel Angel Covarrubias Cervantes”, en la red social Facebook, de fecha 14 de octubre, en la que se visualiza el siguiente texto: “Nuestras plegarias fueron escuchadas! Ya están medio arreglando la 20 de Noviembre. Anuncié que hoy me manifestaría y, seguramente para evitar

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section provides a detailed description of the data analysis process. This involves identifying trends, patterns, and anomalies within the dataset. Statistical tools and software were used to facilitate this process, ensuring that the results are both accurate and reliable.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and their implications. It highlights the key insights gained from the study and offers recommendations for future research and practice. The author notes that while the current study provides valuable information, there are still several areas that require further investigation.

que exhibiéramos nuevamente al ayuntamiento, la mandaron a "medio" arreglar. ¡Vamos a seguir levantando la voz!.

Dicha publicación, denota un acto plenamente cívico relacionado con el acondicionamiento de una calle del Municipio de Tlaxcala, si bien puede considerarse crítica política que genera debate político, se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

La número 32 (treinta y dos), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, en la que se visualiza el siguiente texto: "¡Inaceptable! Juez Cívico intenta quitarle el vehículo a una señora sin fundamento legal y se ofende cuando se le pide actuar conforme a la ley. ¡Defendamos nuestros derechos! ¡No permitamos abusos de autoridad!.

Dicha publicación, denota un acto plenamente cívico relacionado con el posible apoyo a una persona del sexo femenino, relacionado con hechos que incluyen a un presunto Juez municipal y la comisión de una presunta conducta arbitraria, lo cual constituye una crítica política que genera debate, sin embargo, se aparta de la materia electoral y su publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

La número 35 (treinta y cinco), una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook de fecha 16 de noviembre, en la que se visualiza el siguiente texto: "Atención! Esta noche estaré regalando \$10,000 pesos en la feria. Además, jugaremos 3 rondas de Botellas de Colores. ¡No falten! Nos vemos alla! #conciencia #ferias #risas".

La publicación únicamente representa la realización de una dinámica encaminada a la interacción con sus seguidores de la red social Facebook, sin que se adviertan expresiones o manifestaciones de carácter político, por lo que su publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

La número 36 (treinta y seis), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, en la que se visualiza el siguiente texto: "Si me dices las 32 Entidades Federativas de México mx te regalo \$10,000 pesos #risas #para tiiiiiiii #divertido".

Asimismo, se aprecia un video con una duración de cuatro minutos con cuarenta segundos en el que se visualiza a una persona del sexo masculino, complexión delgada, tez clara, cabello oscuro, con lentes y sombrero, quien viste playera oscura, camisa clara y pantalón oscuro y quien trae en su mano lo que pareciera ser un fajo de billetes, el que se encuentra preguntado y/o entrevistando a aproximadamente a siete personas en diferentes momentos, los cuales son cinco masculinos y dos del sexo femenino, todos vestidos de manera común, los que se encuentran en un espacio abierto y público.

La publicación únicamente representa la realización de una dinámica encaminada a la interacción con sus seguidores de la red social Facebook, sin que se adviertan expresiones o manifestaciones de carácter político, por lo que se aparta de la materia electoral y su publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.

La número 37 (treinta y siete), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Ángel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook de fecha "23 de noviembre", en la que se visualiza el siguiente texto: "Wow, 135 mil! ¡Seguidores en Facebook! Me siento afortunado de tener una comunidad tan grande y activa en Facebook. Gracias por sus reacciones, comentarios y mensajes. Respeto a aquellos que no disfrutaron de mi contenido, es su decisión y la respeto. Pero para aquellos que sí les gusta, ¡gracias por su apoyo! Su motivación es clave para mí. ¡Vamos por más, y quién sabe, tal vez algún día lleguemos al millón!".

Dicha publicación es tendente a hacer de conocimiento público el número de seguidores del perfil de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, la cual se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y la libertad de información



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involved direct observation and interviews with key stakeholders, while secondary research was conducted through a review of existing literature and industry reports.

The third section presents the findings of the study. It highlights several key trends and patterns observed in the data. For example, there was a significant increase in the use of digital marketing channels over the period studied. Additionally, the study found that customer loyalty programs were highly effective in retaining existing clients.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future research and practical applications. It suggests that further exploration into the long-term effects of digital marketing strategies would be beneficial. Additionally, it recommends that businesses continue to invest in customer relationship management systems to enhance their competitive advantage.

reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no contiene características político-electorales.

Precisado lo anterior, se sostiene que las anteriores publicaciones no actualizan actos de promoción previos al proceso electoral, al no demostrarse la existencia del elemento subjetivo en ellas, toda vez que las mismas no constituyen propaganda electoral, pues de su simple lectura y análisis se advierte claramente que no son manifestaciones explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales ni se posiciona a alguien para obtener una candidatura, sino únicamente publicaciones personales de índole cívico, personal, ilustrativas y de información, que escapan de la materia electoral, por encontrarse amparadas ampliamente bajo el derecho a la libertad de expresión, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Por lo tanto, debe subsistir el hecho de que la manifestación de las ideas no es objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito, o se perturbe el orden público, lo que en el presente asunto evidentemente no acontece.

Por esa razón, a criterio de esta autoridad, las publicaciones identificadas con los números 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 12 (doce), 13 (trece), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), 19 (diecinueve), 20 (veinte), 21 (veintiuno), 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco), 26 (veintiséis), 27 (veintisiete), 28 (veintiocho), 29 (veintinueve), 30 (treinta), 31 (treinta y uno), 32 (treinta y dos), 35 (treinta y cinco), 36 (treinta y seis) y 37 (treinta y siete) no se actualiza el elemento subjetivo requerido y por consecuencia, no configuran actos de promoción previos al proceso electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a las seis publicaciones identificadas con los números 1 (uno), 2 (dos), 16 (dieciséis), 33 (treinta y tres), 34 (treinta y cuatro) y 38 (treinta y ocho), éstas deben ser analizadas bajo un escrutinio diferente a las referidas en el párrafo anterior, ya que revisten ciertas características presuntamente políticas, las cuales, si bien no anticipan la comisión de una infracción, requieren un análisis particular dada su naturaleza.

No obstante, del estudio al contenido de estas publicaciones, es posible advertir que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción bajo análisis, pues de ellas no se advierte que se solicite en forma expresa el voto o se utilicen expresiones como "vota por", "apoya a", "vamos con", o bien cualquier otra expresión que de forma explícita e inequívocamente tengan un sentido que sea equivalente a una solicitud de votar por a favor de la obtención de una candidatura plenamente identificable en partido alguno ni de alguna plataforma electoral, tampoco se advierte que se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Además, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión e información dadas sus características, es decir, son espontáneas, orgánicas y de ellas no se advierte una sistematicidad.

Bajo ese contexto, como antes se precisó, las publicaciones revisten características de espontaneidad, por su origen y ubicación (red social personal), son orgánicas porque de autos no se advierte la existencia prueba alguna tendente a demostrar que medió pago alguno y no se advierte una sistematicidad que revele una campaña orquestada que busque un posicionamiento, pues en autos no obra prueba que revele que fueron compartidas por páginas contratadas de manera sistematizada.

Para demostrar la anterior afirmación, debe tomarse en consideración, que el artículo 7 Constitucional, dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data. The second part of the document provides a detailed breakdown of the financial data for the quarter. It includes a table showing the revenue generated from various sources, as well as the associated costs and expenses. The final part of the document concludes with a summary of the overall financial performance and offers recommendations for future improvements. It suggests that by implementing more rigorous controls and streamlining processes, the organization can achieve better financial stability and growth in the coming year.

ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 Constitucional.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho a la libertad de expresión y de opinión debe privilegiarse en aras de promover el flujo de información procurando restringir lo mínimo posible los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, esta autoridad electoral parte de un ámbito amplio de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/202427, estableció que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción electoral, ya que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura.

No obstante, de manera excepcional, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, como acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampaña (SUP-REC-23-2018), sin embargo, tal situación no acontece en el presente asunto.

Así, la información de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En el caso de Facebook, los usuarios pueden ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma red, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación como spots de radio y televisión, donde no existe este proceso de selección de la información que se recibe.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

1. The first part of the document
 2. discusses the importance of
 3. maintaining accurate records
 4. and the role of the
 5. auditor in this process.
 6. The second part of the
 7. document describes the
 8. various methods used to
 9. collect and analyze data.
 10. The third part of the
 11. document discusses the
 12. results of the study and
 13. the implications for
 14. practice. The fourth part
 15. of the document discusses
 16. the limitations of the
 17. study and the need for
 18. further research. The
 19. fifth part of the document
 20. discusses the conclusions
 21. of the study and the
 22. implications for practice.
 23. The sixth part of the
 24. document discusses the
 25. limitations of the study
 26. and the need for further
 27. research. The seventh
 28. part of the document
 29. discusses the conclusions
 30. of the study and the
 31. implications for practice.
 32. The eighth part of the
 33. document discusses the
 34. limitations of the study
 35. and the need for further
 36. research. The ninth
 37. part of the document
 38. discusses the conclusions
 39. of the study and the
 40. implications for practice.
 41. The tenth part of the
 42. document discusses the
 43. limitations of the study
 44. and the need for further
 45. research. The eleventh
 46. part of the document
 47. discusses the conclusions
 48. of the study and the
 49. implications for practice.
 50. The twelfth part of the
 51. document discusses the
 52. limitations of the study
 53. and the need for further
 54. research. The thirteenth
 55. part of the document
 56. discusses the conclusions
 57. of the study and the
 58. implications for practice.
 59. The fourteenth part of
 60. the document discusses
 61. the limitations of the
 62. study and the need for
 63. further research. The
 64. fifteenth part of the
 65. document discusses the
 66. conclusions of the study
 67. and the implications for
 68. practice. The sixteenth
 69. part of the document
 70. discusses the limitations
 71. of the study and the
 72. need for further
 73. research. The seventeenth
 74. part of the document
 75. discusses the conclusions
 76. of the study and the
 77. implications for practice.
 78. The eighteenth part of
 79. the document discusses
 80. the limitations of the
 81. study and the need for
 82. further research. The
 83. nineteenth part of the
 84. document discusses the
 85. conclusions of the study
 86. and the implications for
 87. practice. The twentieth
 88. part of the document
 89. discusses the limitations
 90. of the study and the
 91. need for further
 92. research. The twenty-first
 93. part of the document
 94. discusses the conclusions
 95. of the study and the
 96. implications for practice.
 97. The twenty-second part
 98. of the document
 99. discusses the limitations
 100. of the study and the
 101. need for further
 102. research. The twenty-third
 103. part of the document
 104. discusses the conclusions
 105. of the study and the
 106. implications for practice.
 107. The twenty-fourth part
 108. of the document
 109. discusses the limitations
 110. of the study and the
 111. need for further
 112. research. The twenty-fifth
 113. part of the document
 114. discusses the conclusions
 115. of the study and the
 116. implications for practice.
 117. The twenty-sixth part
 118. of the document
 119. discusses the limitations
 120. of the study and the
 121. need for further
 122. research. The twenty-seventh
 123. part of the document
 124. discusses the conclusions
 125. of the study and the
 126. implications for practice.
 127. The twenty-eighth part
 128. of the document
 129. discusses the limitations
 130. of the study and the
 131. need for further
 132. research. The twenty-ninth
 133. part of the document
 134. discusses the conclusions
 135. of the study and the
 136. implications for practice.
 137. The thirtieth part of
 138. the document discusses
 139. the limitations of the
 140. study and the need for
 141. further research. The
 142. thirty-first part of the
 143. document discusses the
 144. conclusions of the study
 145. and the implications for
 146. practice. The thirty-second
 147. part of the document
 148. discusses the limitations
 149. of the study and the
 150. need for further
 151. research. The thirty-third
 152. part of the document
 153. discusses the conclusions
 154. of the study and the
 155. implications for practice.
 156. The thirty-fourth part
 157. of the document
 158. discusses the limitations
 159. of the study and the
 160. need for further
 161. research. The thirty-fifth
 162. part of the document
 163. discusses the conclusions
 164. of the study and the
 165. implications for practice.
 166. The thirty-sixth part
 167. of the document
 168. discusses the limitations
 169. of the study and the
 170. need for further
 171. research. The thirty-seventh
 172. part of the document
 173. discusses the conclusions
 174. of the study and the
 175. implications for practice.
 176. The thirty-eighth part
 177. of the document
 178. discusses the limitations
 179. of the study and the
 180. need for further
 181. research. The thirty-ninth
 182. part of the document
 183. discusses the conclusions
 184. of the study and the
 185. implications for practice.
 186. The fortieth part of
 187. the document discusses
 188. the limitations of the
 189. study and the need for
 190. further research. The
 191. forty-first part of the
 192. document discusses the
 193. conclusions of the study
 194. and the implications for
 195. practice. The forty-second
 196. part of the document
 197. discusses the limitations
 198. of the study and the
 199. need for further
 200. research. The forty-third
 201. part of the document
 202. discusses the conclusions
 203. of the study and the
 204. implications for practice.
 205. The forty-fourth part
 206. of the document
 207. discusses the limitations
 208. of the study and the
 209. need for further
 210. research. The forty-fifth
 211. part of the document
 212. discusses the conclusions
 213. of the study and the
 214. implications for practice.
 215. The forty-sixth part
 216. of the document
 217. discusses the limitations
 218. of the study and the
 219. need for further
 220. research. The forty-seventh
 221. part of the document
 222. discusses the conclusions
 223. of the study and the
 224. implications for practice.
 225. The forty-eighth part
 226. of the document
 227. discusses the limitations
 228. of the study and the
 229. need for further
 230. research. The forty-ninth
 231. part of the document
 232. discusses the conclusions
 233. of the study and the
 234. implications for practice.
 235. The fiftieth part of
 236. the document discusses
 237. the limitations of the
 238. study and the need for
 239. further research. The
 240. fifty-first part of the
 241. document discusses the
 242. conclusions of the study
 243. and the implications for
 244. practice. The fifty-second
 245. part of the document
 246. discusses the limitations
 247. of the study and the
 248. need for further
 249. research. The fifty-third
 250. part of the document
 251. discusses the conclusions
 252. of the study and the
 253. implications for practice.
 254. The fifty-fourth part
 255. of the document
 256. discusses the limitations
 257. of the study and the
 258. need for further
 259. research. The fifty-fifth
 260. part of the document
 261. discusses the conclusions
 262. of the study and the
 263. implications for practice.
 264. The fifty-sixth part
 265. of the document
 266. discusses the limitations
 267. of the study and the
 268. need for further
 269. research. The fifty-seventh
 270. part of the document
 271. discusses the conclusions
 272. of the study and the
 273. implications for practice.
 274. The fifty-eighth part
 275. of the document
 276. discusses the limitations
 277. of the study and the
 278. need for further
 279. research. The fifty-ninth
 280. part of the document
 281. discusses the conclusions
 282. of the study and the
 283. implications for practice.
 284. The sixtieth part of
 285. the document discusses
 286. the limitations of the
 287. study and the need for
 288. further research. The
 289. sixty-first part of the
 290. document discusses the
 291. conclusions of the study
 292. and the implications for
 293. practice. The sixty-second
 294. part of the document
 295. discusses the limitations
 296. of the study and the
 297. need for further
 298. research. The sixty-third
 299. part of the document
 300. discusses the conclusions
 301. of the study and the
 302. implications for practice.
 303. The sixty-fourth part
 304. of the document
 305. discusses the limitations
 306. of the study and the
 307. need for further
 308. research. The sixty-fifth
 309. part of the document
 310. discusses the conclusions
 311. of the study and the
 312. implications for practice.
 313. The sixty-sixth part
 314. of the document
 315. discusses the limitations
 316. of the study and the
 317. need for further
 318. research. The sixty-seventh
 319. part of the document
 320. discusses the conclusions
 321. of the study and the
 322. implications for practice.
 323. The sixty-eighth part
 324. of the document
 325. discusses the limitations
 326. of the study and the
 327. need for further
 328. research. The sixty-ninth
 329. part of the document
 330. discusses the conclusions
 331. of the study and the
 332. implications for practice.
 333. The seventieth part of
 334. the document discusses
 335. the limitations of the
 336. study and the need for
 337. further research. The
 338. seventy-first part of
 339. the document discusses
 340. the conclusions of the
 341. study and the
 342. implications for
 343. practice. The seventy-second
 344. part of the document
 345. discusses the limitations
 346. of the study and the
 347. need for further
 348. research. The seventy-third
 349. part of the document
 350. discusses the conclusions
 351. of the study and the
 352. implications for practice.
 353. The seventy-fourth part
 354. of the document
 355. discusses the limitations
 356. of the study and the
 357. need for further
 358. research. The seventy-fifth
 359. part of the document
 360. discusses the conclusions
 361. of the study and the
 362. implications for practice.
 363. The seventy-sixth part
 364. of the document
 365. discusses the limitations
 366. of the study and the
 367. need for further
 368. research. The seventy-seventh
 369. part of the document
 370. discusses the conclusions
 371. of the study and the
 372. implications for practice.
 373. The seventy-eighth part
 374. of the document
 375. discusses the limitations
 376. of the study and the
 377. need for further
 378. research. The seventy-ninth
 379. part of the document
 380. discusses the conclusions
 381. of the study and the
 382. implications for practice.
 383. The eightieth part of
 384. the document discusses
 385. the limitations of the
 386. study and the need for
 387. further research. The
 388. eighty-first part of
 389. the document discusses
 390. the conclusions of the
 391. study and the
 392. implications for
 393. practice. The eighty-second
 394. part of the document
 395. discusses the limitations
 396. of the study and the
 397. need for further
 398. research. The eighty-third
 399. part of the document
 400. discusses the conclusions
 401. of the study and the
 402. implications for practice.
 403. The eighty-fourth part
 404. of the document
 405. discusses the limitations
 406. of the study and the
 407. need for further
 408. research. The eighty-fifth
 409. part of the document
 410. discusses the conclusions
 411. of the study and the
 412. implications for practice.
 413. The eighty-sixth part
 414. of the document
 415. discusses the limitations
 416. of the study and the
 417. need for further
 418. research. The eighty-seventh
 419. part of the document
 420. discusses the conclusions
 421. of the study and the
 422. implications for practice.
 423. The eighty-eighth part
 424. of the document
 425. discusses the limitations
 426. of the study and the
 427. need for further
 428. research. The eighty-ninth
 429. part of the document
 430. discusses the conclusions
 431. of the study and the
 432. implications for practice.
 433. The ninetieth part of
 434. the document discusses
 435. the limitations of the
 436. study and the need for
 437. further research. The
 438. ninety-first part of
 439. the document discusses
 440. the conclusions of the
 441. study and the
 442. implications for
 443. practice. The ninety-second
 444. part of the document
 445. discusses the limitations
 446. of the study and the
 447. need for further
 448. research. The ninety-third
 449. part of the document
 450. discusses the conclusions
 451. of the study and the
 452. implications for practice.
 453. The ninety-fourth part
 454. of the document
 455. discusses the limitations
 456. of the study and the
 457. need for further
 458. research. The ninety-fifth
 459. part of the document
 460. discusses the conclusions
 461. of the study and the
 462. implications for practice.
 463. The ninety-sixth part
 464. of the document
 465. discusses the limitations
 466. of the study and the
 467. need for further
 468. research. The ninety-seventh
 469. part of the document
 470. discusses the conclusions
 471. of the study and the
 472. implications for practice.
 473. The ninety-eighth part
 474. of the document
 475. discusses the limitations
 476. of the study and the
 477. need for further
 478. research. The ninety-ninth
 479. part of the document
 480. discusses the conclusions
 481. of the study and the
 482. implications for practice.
 483. The hundredth part of
 484. the document discusses
 485. the limitations of the
 486. study and the need for
 487. further research.

Tomando en consideración los argumentos legales previamente establecidos, es procedente abordar el análisis de las publicaciones referidas, de la manera siguiente:

La número 1 (uno), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha 30 de junio, que contiene el siguiente texto: "Y si me postulo para GOBERNADOR? Somos los números (emoji de medalla con número uno y emoji de trofeo) en FACEBOOK y en su Corazón (emoji de cara con corazones), Gracias (emoji de mano haciendo un corazón) por su preferencia!!. Los quiero mil (emoji de cara con corazón en la boca)". La publicación contiene una gráfica de barras que presuntamente señala el número de seguidores diversos actores políticos.

Si bien es cierto, la publicación contiene la frase: "y si me postulo para gobernador?", ésta se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y de información, como se precisó respecto de las publicaciones analizadas en apartado anterior, sin embargo, es necesario aclarar que, la frase precitada, no puede ser considerada como un acto de promoción previo al proceso electoral, pues es una pregunta, no una afirmación, por lo tanto, guarda en sí un sentido que puede ser negativo o afirmativo de acuerdo con la postura de la persona que la mira; tampoco hace un llamado al voto o un equivalente y en esencia los datos contenidos en la gráfica de barras que contiene hacen referencia al presunto número de seguidores de las personas que ahí se mencionan, lo que denota que no existe un posicionamiento indebido que pueda afectar la equidad en la contienda, además no se publicita una plataforma electoral ya que no contiene elementos tendentes a ofrecer propuesta política alguna.

La número 2 (dos), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha "2 de agosto a las 7:04 am", en la que se visualiza una imagen con tonalidades aparentemente oscuras, la cual en su interior contiene un texto en letras claras que dice: "Dios quítame estas ganas de ser CANDIDATO a Gobernador de Tlaxcala". La publicación en comentario cuenta con "3,8 mil" reacciones, "628 comentarios" y "165 veces compartido".

Esta publicación, si bien es cierto manifiesta una idea o deseo, no puede ser considerada una infracción a la materia electoral, pues la frase señalada se encuentra amparada bajo la libertad de expresión, ya que resulta ser una expresión de deseo personal o una reflexión. La cual, además, se considera ambigua, pues por una parte es posible inferir que el denunciado desea ser gobernador, pero también, puede considerarse que desea que Dios le quite las ganas de ser gobernador (esta ambivalencia inhibe al elemento subjetivo).

Por otra parte, de ella no se advierte un llamado expreso al voto o su equivalente, puesto que, de su análisis, no se desprende la existencia de frases como: "vota por", "sigue a", "apoya a", "vamos con" o "apoyame a", o equivalente funcional, ni un posicionamiento indebido, sin soslayar que goza de la presunción de espontaneidad al ser publicada desde un perfil privado y no se advierte la existencia de sistematicidad, es decir, que haya sido múltiples veces compartida, tampoco medió un pago para su publicación; por lo tanto no se actualiza el elemento subjetivo.

La número 16 (dieciséis), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha 7 de agosto, en la que se visualiza el siguiente texto: "Análisis político para la Gubernatura de Tlaxcala 2027 -----

Coalición Juntos Haremos Historia (Análisis Grok AI) -----

Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) -----

•Morena está considerando a dos hombres y dos mujeres como posibles candidatos

Posicionamiento de candidatos: -----

Ana Lilia Rivera Rivera: Es la figura más sólida y mejor posicionada actualmente, ya que ha mantenido una fuerte presencia en el estado. -----

Josefina Rodríguez Zamora: Apenas está comenzando a posicionarse. Si recibe el apoyo de la presidenta de la República, tendría una ventaja significativa. -----

Alfonso Sánchez García: Su viabilidad como candidato parece depender completamente de que el género de la candidatura sea masculino, dado que su popularidad no ha crecido. -----

Homero Meneses Hernández: Su posible candidatura podría ser sustituida por la de Carlos Augusto Pérez, lo que muestra una evaluación interna de perfiles dentro del partido.-----

Marcela González Castillo: La actual presidenta de Morena en Tlaxcala y esposa del Alfonso Sánchez García, no participará en la encuesta interna del partido.

Partido del Trabajo (PT) -----

-----Fuerza política: El PT es la segunda fuerza política más relevante en Tlaxcala. Esto le da una posición estratégica en cualquier acuerdo de coalición a nivel nacional.-----

Candidatura prioritaria: Irma Garay es considerada una prioridad nacional para el PT. En un acuerdo político nacional, ella podría ser la candidata principal.-----

Miguel Ángel Covarrubias Cervantes: ESTOY EN EL CORAZON DE LA GENTE.-----

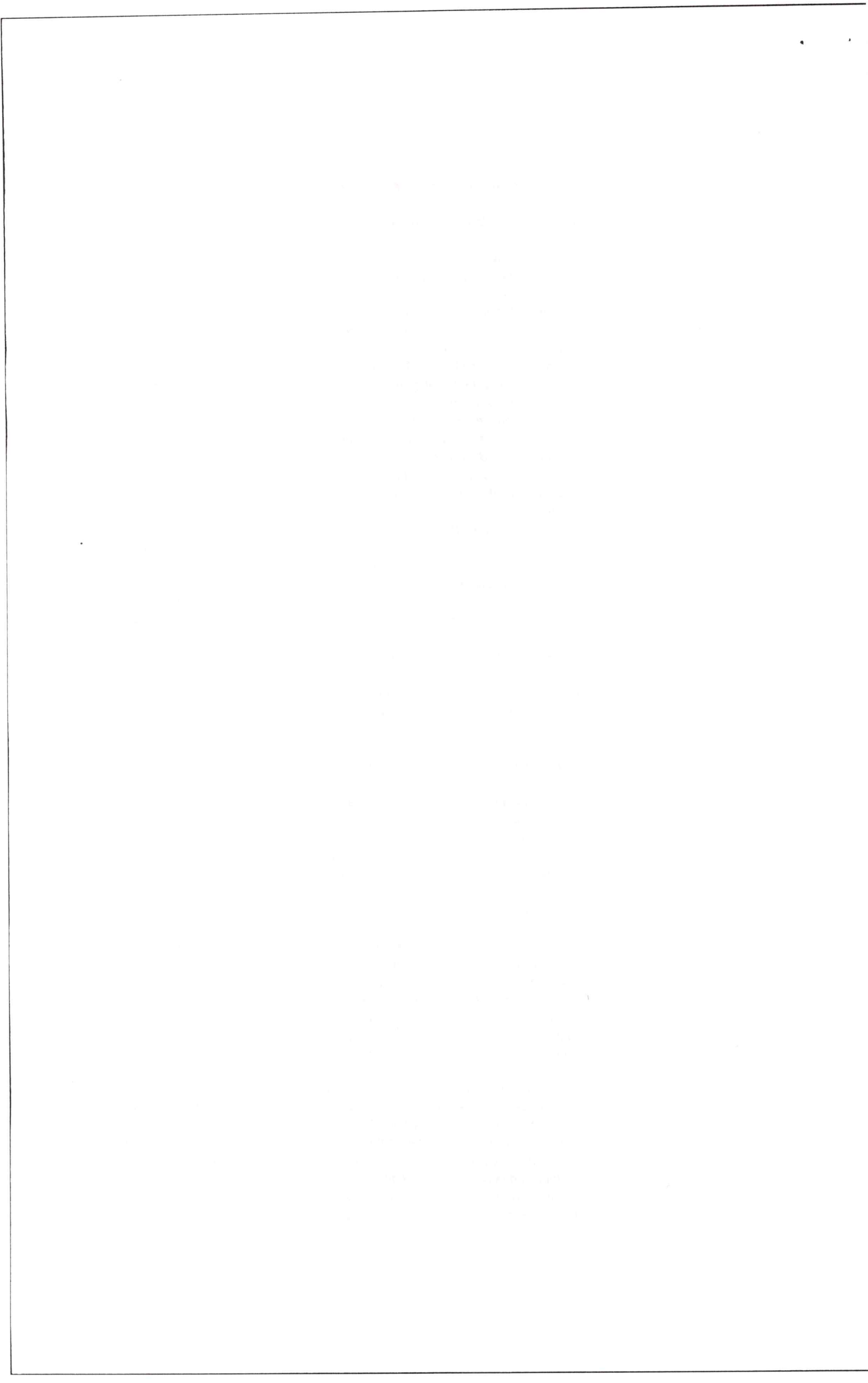
Otros actores y partidos Partido Verde Ecologista de México (PVEM): Tlaxcala no es una prioridad para el partido en este momento. -----

Salvador Santos Cedillo (Morena): Es visto como una propuesta fresca. Sin embargo, no se considera una prioridad para su partido. -----

Al costado del texto referido se aprecia una imagen en la que se visualiza en la parte superior el texto: "La VERDADERA encuesta"; debajo se observa la foto de siete personas en forma circular seguida de un texto en el siguiente orden: primero se aprecia a una persona del sexo femenino, tez clara, complexión delgada, cabello oscuro, que viste saco oscuro y blusa clara, al costado se aprecia el logotipo del partido político morena, así como el texto: "Josefina Rodríguez Zamora".-----

Esta publicación, goza de características políticas, sin embargo, no contiene en sí un llamado expreso al voto o su equivalente a favor de una candidatura o persona, sino, representa un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión y permite presumir que se trata de una opinión libremente expresada, tendentes a generar un debate político, sin soslayar que no representa una opinión personal, como se desprende de su contenido, redacción y esencia, sin pasar por alto que, de su análisis no se advierte un llamado expreso al voto o su equivalente en favor de algún candidato, precandidato o aspirante a algún cargo de elección popular, puesto que, de su análisis, no se desprende la existencia de frases como: "vota por", "sigue a", "apoya a", "vamos con" o "apoya a", o equivalente funcional, ni un posicionamiento indebido, es espontánea y no hay sistematicidad, por lo tanto no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo en la presente publicación.

La número 33 (treinta y tres), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social



Facebook de fecha 11 de noviembre, en la que se visualiza el siguiente texto: "Tlaxcala es la prioridad para el PT Nacional de cara al 2027 y es altamente probable que en las mesas nacionales se deje Tlaxcala para el PT teniendo dos propuestas serias: La diputada Federal Irma Garay Loredo y su servidor Miguel Ángel Covarrubias Cervantes" y "El representante del #PT ante el #INE, Silvano Garay Ulloa, asistió a la sesión en la que Gilberto Bátiz García rindió protesta como Presidente de la Sala Superior del #TEPJF para el periodo 2025-2027, convirtiéndose en el primer presidente electo por voto popular".

La publicación citada, también goza de características políticas, sin embargo, no contiene un llamado expreso al voto o su equivalente a favor de una candidatura o persona, sino, representa un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión y permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político, además, las manifestación vertidas en ella, corresponden al campo de los actos futuros de realización incierta, es decir, constituye un evento que probablemente pueda suceder, pero eso no está garantizado y no es suficiente considerar o creer que puede pasar, pues para considerarse aspirante, precandidato o candidato, anteceden gestiones legales que deben ser superadas, lo que en el caso concreto no acontece.

En suma, de dicha publicación no se advierte un llamado expreso al voto o su equivalente, puesto que, de su análisis, no se desprende la existencia de frases como: "vota por", "sigue a", "apoya a", "vamos con" o "apoyame a", o equivalente funcional, ni un posicionamiento indebido, por lo tanto no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción atribuida, derivado de la presente publicación.

La número 34 (treinta y cuatro), consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, en la que se visualiza el siguiente texto: "NOS VAMOS A DEFENDER! Presentan queja en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para censurar mi contenido en redes sociales, no quieren que ayude a la gente que sufre injusticias y dicen que no puedo ser GOBERNADOR. ¡No nos vamos a callar! Seguiremos adelante con el apoyo de quienes creen en mí y en mi trabajo

Asimismo, se aprecia un video con una duración de cincuenta y siete segundos en el que se visualiza a una persona del sexo masculino, complexión delgada, tez clara, cabello oscuro, con lentes, quien viste camisa clara, chamarra oscura y pantalón color oscuro, el que se encuentra sobre un pasillo en la parte externa de un inmueble, la persona aludida se encuentra haciendo uso de la voz y manifiesta lo siguiente: "Han presentado una denuncia ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en mi contra, creen que presentando esta denuncia me van a quitar mis sueños y van a ser dueños de mis aspiraciones, pero están completamente equivocados, dicen que no puedo soñar con ser gobernador, dicen que un joven no puede llegar a ser gobernador de Tlaxcala y están completamente equivocados. Seguro estoy que con todo lo que estamos haciendo están completamente temerosos de que sigamos nosotros avanzando, pero saben qué, tenemos el apoyo, el reconocimiento y el cariño de miles de personas, de muchísimos tlaxcaltecas y eso es lo que me motiva a continuar para adelante. Les solicitamos a las autoridades que se comporten de forma completamente imparcial y estaremos atentos de la resolución de esta queja, que espero, por supuesto, nos dé la razón. Nadie nos va a callar, nadie nos va a detener y nadie nos va a arrebatar nuestros sueños. Vamos a seguir adelante."

Esta publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y de información, pues representa un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de dicha libertad y permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, relacionadas con el presente asunto.

[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to transcribe accurately.]

De ella no se advierte un llamado expreso al voto o equivalente funcional, ni un posicionamiento indebido, pues versa únicamente sobre la inconformidad generada por la denuncia interpuesta en su contra y si bien contiene frases como "dicen que no puedo soñar con ser gobernador, dicen que un joven no puede llegar a ser gobernador de Tlaxcala y están completamente equivocados" y "tenemos el apoyo, el reconocimiento y el cariño de miles de personas, de muchísimos tlaxcaltecas", dichas frases exteriorizan su punto de vista en torno al presente procedimiento, pero no contienen un llamado expreso al voto o su equivalente funcional, además, goza de la presunción de espontaneidad, es orgánica y no hay sistematicidad, por lo tanto no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción atribuida, a través de la presente publicación.

La número 38 (treinta y ocho), consiste en una publicación del perfil denominado "**Miguel Angel Covarrubias Cervantes**", en la red social **Facebook**, en la que se visualiza el siguiente texto: "Puedo ser Gobernador del Estado de Tlaxcala? Tu que opinas?".

Asimismo, se aprecia un video con una duración de un minuto con veintidós segundos en el que se visualiza a una persona del sexo masculino, complexión delgada, tez clara, cabello oscuro, con lentes, quien viste camisa clara, saco y pantalón en color oscuro, el que se encuentra en un lugar cerrado, en lo que parece ser el interior de un inmueble; la persona en comento se encuentra haciendo uso de la voz manifestando lo siguiente: ¿Puedo ser gobernador del estado de Tlaxcala? Esta es una pregunta que se están haciendo muchas personas, que inquieta por supuesto a mis simpatizantes, pero principalmente está inquietando a los que no simpatizan conmigo, es una pregunta muy seria que les quiero responder. En la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se contemplan los requisitos para poderte postular si quieres ser gobernador: Debes de ser mexicano, tlaxcalteca de origen o tener cuando menos siete años en el estado y una edad mínima de treinta años al día de la elección. No ser integrante del ejército ni de la policía. No ser titular del órgano de fiscalización ni ser magistrado ni tampoco titular de los órganos autónomos. No haber sido gobernador. No ser funcionario público estatal, federal o municipal con atribuciones de mando. No tener alguna familiaridad con el gobernador en turno, es decir, de manera legal y real puedo postularme como gobernador del estado de Tlaxcala ya que cumplo con los requisitos que marca la Constitución. Sin embargo, deberá de ser una decisión en el marco de la responsabilidad, la objetividad y el compromiso que implicaría esta postulación, ante cualquier decisión que tome, por supuesto que se los informaré. Asimismo, en la parte superior del video se aprecia el texto: "¿PUEDO SER GOBERNADOR DE TLAXCALA?".

Si bien, la presente publicación contiene la frase: "¿Puedo ser gobernador de Tlaxcala?", esta publicación se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y de información, de modo que, la frase precitada, no puede ser considerada como un acto de promoción previo al proceso electoral, pues es una pregunta, no una afirmación y ese es el contexto de la publicación, por lo tanto, guarda en sí un sentido negativo o afirmativo.

Sumado a lo anterior, tampoco hace un llamado al voto o un equivalente y en esencia, no denota un posicionamiento indebido que pueda afectar la equidad en la contienda, además no se publicita una plataforma electoral ya que no contiene elementos tendentes a ofrecer propuesta política alguna y como antes se precisó, goza de la presunción de espontaneidad y son orgánicas, sin que obre en autos prueba alguna que permita sostener lo contrario.

Además de lo anterior, es preciso sostener que Miguel Ángel Covarrubias Cervantes en la publicación referida sostiene que realiza la pregunta ¿Puedo ser gobernador de Tlaxcala? para aclarar a quien simpatiza y no simpatiza con él, si tiene la intención de participar en la elección para la gubernatura

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data. The second part of the document provides a detailed breakdown of the financial data for the period. It includes a table with columns for dates, descriptions of transactions, and the corresponding amounts. The table shows a series of entries over time, with some entries being positive and others negative. The final part of the document summarizes the total amounts for each category and provides a concluding statement on the overall financial performance. The document is signed and dated at the bottom.

del Estado de Tlaxcala, respondiendo que cumple con los requisitos para sostener por el referido cargo, sin embargo, de hacerlo lo informara en lo sucesivo.

En suma, con el material probatorio aportado, no se demuestra plenamente que las publicaciones que ya fueron objeto de estudio hayan trascendido a la sociedad, pues si bien, cuentan con un cierto número de reacciones, comentarios y compartidos, mismos que se hace constar en la certificación correspondiente y en el apartado donde se analizó su contenido, no se advierte que medie un pago para su exposición masiva, además, son espontáneas y orgánicas, por lo que, el número de reacciones o compartidos es jurídicamente irrelevante para probar un daño al proceso electoral.

Finalmente, por cuanto hace a las publicaciones número 3 (tres), 14 (catorce), 15 (quince) y **22 (veintidós), se desprende lo siguiente:**

Las publicaciones número 3 (tres), 14 (catorce), 15 (quince), guardan identidad, pues las últimas dos publicaciones mencionadas (14 y 15) son coincidentes en su contenido y fueron publicadas por el medio digital denominado "La bestia Política" en la misma fecha, sin embargo, la número 3 (tres) fue compartida por el ciudadano denunciado en su perfil de Facebook; la publicación número 22 (veintidós) contiene características similares (periodísticas) pero tiene su origen en el perfil de Facebook denominado "Alerta Vigilante México"; con esa distinción, conviene abordar su análisis.

La publicación número 3 (tres) consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha "4 de agosto a las 7:17 am", en la que se visualiza el siguiente texto: "Ustedes que opinan? Levanto la mano para gobernador? (emoji cara con monóculo)". La cual fue compartida del perfil del medio de comunicación digital denominado "La Bestia Política". En la parte inferior del texto referido, se observa la leyenda: "LA BESTIA POLÍTICA COMUNICACIÓN Y PODER", así como: "#RutaTlaxcala2027"; debajo se aprecian los textos: "¿QUIÉN CONSIDERAS ES EL MEJOR PERFIL PARA SER CANDIDATO/A POR EL PT A GOBERNADOR DE TLAXCALA?" y "Miguel Ángel Covarrubias Cervantes".

Las número 14 (catorce) y 15 (quince), consisten en la misma publicación, cuyo origen deviene del perfil denominado "La bestia política Tlaxcala", en la red social Facebook, de fecha "2 de agosto a las 9:15 pm", en la que se visualiza una imagen, en la que se observa a una persona del sexo masculino, complexión media, tez morena claro, cabello oscuro, con lentes y quien viste de camisa clara y saco color oscuro. Asimismo, en la parte superior de lo aludido se observa lo que pareciera ser un logotipo con la leyenda: "LA BESTIA POLÍTICA COMUNICACIÓN Y PODER", así como: "#RutaTlaxcala2027"; debajo se aprecian los textos: "¿QUIÉN CONSIDERAS ES EL MEJOR PERFIL PARA SER CANDIDATO/A POR EL PT A GOBERNADOR DE TLAXCALA?" y "Miguel Ángel Covarrubias".

Sentado lo anterior, por cuanto hace a la publicación número 22 (veintidós), se desprende lo siguiente:

La número 22 (veintidós) consiste en una publicación del perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", en la red social Facebook, de fecha "22 de agosto", en la que se visualizan dos imágenes en las cuales se aprecia parte del torso y rostro de una persona del sexo masculino, complexión delgada, tez moreno claro, con lentes, cabello oscuro y quien viste camisa en color claro. Debajo de las imágenes descritas, se observa que el perfil de la red social Facebook "Alerta Vigilante México", público en fecha "22 de agosto" el siguiente texto: "Miguel Ángel Covarrubias no se descarta para gobernador; dice que es su plan de vida "Ser gobernador del estado no es cualquier cosa; implica seriedad, es una tarea que requiere mucha preparación." No es solamente ser simpático, no es solamente tener un respaldo político, no solamente ser hijo de alguien o ser puesto por

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The analysis focuses on identifying trends and patterns over time, which is crucial for making informed decisions.

The third section provides a detailed breakdown of the results. It shows that there has been a significant increase in sales volume, particularly in the middle and lower income brackets. This suggests that the current marketing strategy is effective in reaching these target audiences.

Finally, the document concludes with several key recommendations. It suggests that the company should continue to invest in research and development to stay ahead of the competition. Additionally, it recommends a more targeted marketing approach to further optimize resource allocation.

alguien, necesitas capacitarte y tomártelo en serio". La publicación cuenta con "1,4 mil" reacciones, "168" comentarios y ha sido compartida "39" veces. Por cuanto hace a las publicaciones precitadas, relacionadas con los medios de comunicación digital denominados "La Bestia Política" y "Alerta Vigilante México", no obra en actuaciones algún medio probatorio que desvirtúe su naturaleza periodística y lo cierto es que no se advierte la conexión con alguna candidatura o plataforma política de frente a algún proceso electoral, pues de las publicaciones no se desprenden llamados al voto a favor o en contra de un aspirante, precandidatura o candidatura, publicación de alguna plataforma electoral o posicionamiento con el fin de obtener una candidatura o cargo de elección popular, por lo que deben ser comprendidas dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

Derivado lo anterior, se encuentran protegidas bajo el supuesto de un ejercicio periodístico cuya presunción de licitud no se encuentra desvirtuada, por lo cual no puede considerarse de ningún modo como propaganda, además, son orgánicas, es decir, no obra prueba alguna que demuestre una erogación por las mismas.

En ese sentido, por cuanto hace a las publicaciones de "La Bestia Política"; de los escritos de contestación a los hechos atribuidos que remitieron tanto el PT como el ciudadano denunciado, se desprende que éstos reconocen que no hubo erogación alguna ni a la red social, ni al medio de comunicación digital, dicha cuestión fue confirmada por el representante del medio de comunicación digital denominado "La Bestia Política" al dar contestación al requerimiento que le fue efectuado por la UTCE, en los términos que obra en actuaciones. Por consecuencia, se acredita que no medió pago alguno por cuanto hace a las publicaciones en comento.

En suma, no debe soslayarse que las publicaciones fueron realizadas bajo la línea de ejercicio periodístico, ello, atendiendo a las actividades que realizan los medios de comunicación digital "La Bestia Política" y "Alerta Vigilante México", para demostrar lo anterior, conviene traer a colación los criterios siguientes: "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA"²⁸, y el diverso "PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES"²⁹.

De acuerdo con los criterios referidos, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudir a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

Asimismo, respecto de los periodistas y medios de comunicación, se debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan en el ejercicio de su actividad y tener como propósito el permitir el acceso a los mecanismos de protección que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo. Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad de eventos de interés público.

Por lo que, del análisis realizado a dichas publicaciones, se advierte que se tratan de notas eminentemente periodísticas, en razón de que no resulta un hecho controvertido la circunstancia de que, conforme a los datos contenidos en dichas publicaciones, se advierte de forma indiciara que se comparte información con características de una actividad del periodismo y en los comentarios realizados se aprecia, son vertidos en un contexto de crítica periodística, lo que genera debate político, amparado bajo la libertad de expresión e información.

De ese modo, cabe resaltar, que los periodistas cuando actúan en el ámbito de su auténtica labor periodística no son sujetos de responsabilidad, es

decir, no les son reprochables en este ámbito las expresiones vertidas relacionadas con actores políticos que se someten voluntariamente a el escrutinio social al que estos voluntariamente se sujetan cuando deciden incursionar en la vida pública del país a través de los procesos electorales. Por lo tanto, lo cierto es que se tratan de publicaciones realizadas en el contexto de libertad periodística, sin que se advierta la existencia de elementos de promoción electoral a favor del denunciado, ya que no se acredita la presencia de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral o equivalentes funcionales, esto es, no se llama a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura, se publicara una plataforma electoral ni se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura o cargo de elección popular, independientemente de la calificación de los hechos realizada por el autor de la nota periodística, pues lo cierto es que se trata de una opinión amparada bajo el ejercicio periodístico que fue compartida por el ciudadano denunciado. Además, la participación de la ciudadanía en el debate público y la difusión de su imagen en redes sociales, en un periodo alejado del inicio del proceso electoral, constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión (SUP-REP-74/2021).

Adicionalmente, dichas publicaciones cuentan con presunción de constitucionalidad, la cual no se encuentra desvirtuada y por tanto, de ninguna manera la redacción de la noticia y su forma de presentación pueden ser tildadas de propaganda electoral, en cuanto se trata del ejercicio de la función periodística que busca informar a la ciudadanía respecto de hechos públicos relevantes.

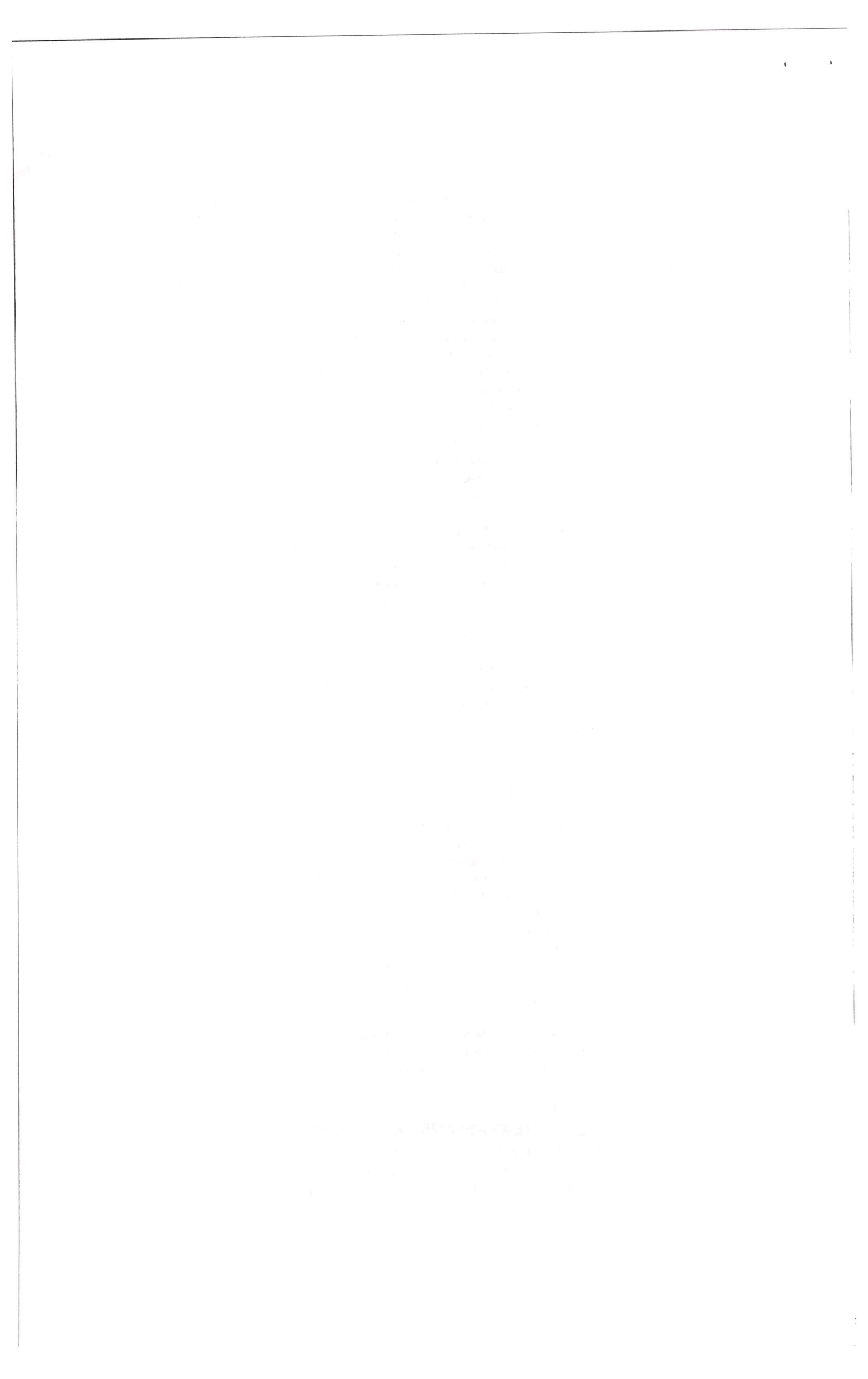
Sin menoscabar que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, por lo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, por ende, las publicaciones que se incorporaron en las denuncias que dan origen al presente procedimiento fueron emitidas al margen de la libertad de prensa, libertad de expresión y derecho a la información de una sociedad democrática y se demostró que no fueron contratadas por persona física o moral, o ente público alguno.

En esos términos, analizadas de manera particular y en su conjunto las publicaciones denunciadas, se arriba a establecer que éstas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y de opinión, pues, entre otras cuestiones ya referidas, se difundieron a partir del derecho emitir una opinión en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, de autos no se advierte la existencia de prueba alguna tendente a demostrar erogación alguna para la difusión de la publicación en la red social Facebook, sino por el contrario, del análisis a la certificación de las publicaciones se advierte que los hechos denunciados fueron publicados en el perfil de Facebook del ciudadano denunciado, por lo que deben revestir el carácter de **orgánicas**, es decir, que no media un pago para su difusión masiva en redes sociales, en aras de posicionar alguna plataforma, partido político o persona, como antes se precisó.

En mérito de lo expuesto, en virtud que del material probatorio **no es posible acreditar el elemento subjetivo de los actos de promoción previos al proceso electoral**, ante la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, basta para tenerla por no acreditada."

4. Posteriormente, inconforme con la determinación adoptada, en el acuerdo **ITE-CG-20/2026**, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Representante del Partido Verde Ecologista de México, presento una demanda de Juicio Electoral, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, quien en sentencia



dictada en el expediente **TET-JE-057/2026**, resolvió revocar el acuerdo **ITE-CG-20/2026**, con el único fin de que, el Consejo General del ITE, emita un pronunciamiento, en el que analice de manera conjunta los medios de prueba que obran en la denuncia presentada por el partido político actor, y es esa resolución (me refiero a la que fue dictada por el TET en el expediente identificado con el número **TET-JE-057/2026**), la que me causa agravio, razón por la cual la combato a través del presente medio de defensa legal electoral.

En efecto la sentencia que ahora combato, carece de fundamentación y motivación reforzada, pues de una lectura integral de la misma no se advierte cual es el **EFECTO ÚTIL**, que se generaría, al revocar una resolución, para ordenar que se analice de manera conjunta, unas pruebas que fueron analizadas de manera individual por el Consejo General del ITE, o cuál es la disposición normativa local, o federal violada, en su caso el tratado internacional o jurisprudencia aplicable al caso concreto (o la explicación del porque determinada jurisprudencia es aplicable al caso concreto), y que hubiera dejado de observarse por parte del Consejo General del ITE; únicamente se advierte un criterio por el que, desde el punto de vista subjetivo de la autoridad señalada como responsable, la omisión de un análisis conjunto de las pruebas que se consideraron que tienen algunos rasgos electorales, con las que fueron clasificadas dentro del campo de la libertad de expresión, redundaría en una conclusión diferente a la adoptada en un primer momento.

Contrario a la conclusión del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, desde mi punto de vista, el análisis conjunto de las pruebas, que realice el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **TET-JE-057/2026**, necesariamente tendría como resultado, la conclusión que se alcanzó al realizar el análisis individual de las pruebas; esto es, sea manera individual (como lo hizo el Consejo General del ITE), o conjunta (como lo está ordenando el Tribunal Electoral de Tlaxcala), de los elementos probatorios que corren agregados en el expediente de origen, traería la misma conclusión, pues si con las pruebas que a juicio del Consejo General del ITE, que contienen características electorales, no se acreditó el elemento subjetivo para considerarlo como actos anticipados de campaña, tampoco se va a lograr la acreditación del referido elemento, al análisis que realice la autoridad electoral de manera conjunta, respecto de los elementos de prueba en los que no se advirtió algún elemento de tipo electoral.

Esto es, y como analogía, se dice que, si el resultado de sumar los primeros datos de pruebas tuvo como resultado cero (pruebas a las que se les considero tenían elementos electorales); ahora sumar pruebas que no tienen elementos electorales, necesariamente debe dar el mismo resultado cero, aunado a que, tales elementos probatorios, escapan del posible análisis de una autoridad electoral, al advertir que no tienen elementos con características electorales, y estar dentro del campo y ámbito de la libertad de expresión, por esa razón a

The first part of the report discusses the general situation of the country and the progress of the work. It is noted that the work has been carried out in accordance with the plan and that the results are satisfactory. The second part of the report deals with the specific work done during the period. It is noted that the work has been carried out in accordance with the plan and that the results are satisfactory.

The third part of the report deals with the specific work done during the period. It is noted that the work has been carried out in accordance with the plan and that the results are satisfactory. The fourth part of the report deals with the specific work done during the period. It is noted that the work has been carried out in accordance with the plan and that the results are satisfactory.

The fifth part of the report deals with the specific work done during the period. It is noted that the work has been carried out in accordance with the plan and that the results are satisfactory. The sixth part of the report deals with the specific work done during the period. It is noted that the work has been carried out in accordance with the plan and that the results are satisfactory.

The seventh part of the report deals with the specific work done during the period. It is noted that the work has been carried out in accordance with the plan and that the results are satisfactory. The eighth part of the report deals with the specific work done during the period. It is noted that the work has been carried out in accordance with the plan and that the results are satisfactory.

The ninth part of the report deals with the specific work done during the period. It is noted that the work has been carried out in accordance with the plan and that the results are satisfactory. The tenth part of the report deals with the specific work done during the period. It is noted that the work has been carried out in accordance with the plan and that the results are satisfactory.

juicio del suscrito, no pueden analizarse como lo pretende el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala (análisis conjunto de las pruebas).

Quiero ejemplificar lo anterior, a través de lo siguiente:

Pruebas analizadas de manera individual por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A. Pruebas que contiene elementos electorales + Análisis individual = No se actualiza el elemento subjetivo.

B. Pruebas que no contienen elementos electorales + Análisis individual = Se considera que se encuentra dentro del ámbito de la libertad de expresión.

Pruebas analizadas de manera conjunta, tal y como lo está ordenando el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

C. Pruebas analizadas de manera conjunta (Pruebas que contiene elementos electorales + Pruebas que no contienen elementos electorales) = Pruebas analizadas de manera conjunta (Pruebas en las que no actualiza el elemento subjetivo y otras que se refieren al ámbito de la libertad de expresión)

D. Pruebas analizadas de manera conjunta en los que no se actualiza el elemento subjetivo y en las que se advierte que se trata de expresiones realizadas en el ámbito de la libertad de expresión.

Es decir, aun cuando se analice de manera individual o conjunta el resultado va a ser el mismo, a menos que, se hubiere modificado, revocado, anulado o cambiado el criterio clasificatorio hecho por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cual no se advierte de la sentencia, lo que genera que, tal criterio clasificatorio (**pruebas que contienen elementos electorales y aquellas que no los contiene, y análisis individual de cada una de las pruebas**), ha quedado firme; por lo tanto, en el momento de que el Consejo del ITE realice una valoración conjunta de las pruebas, y al no haberse cambiado tal criterio, el resultado necesariamente tendrá que ser el mismo, lo cual equivale a que no se actualiza un **EFFECTO ÚTIL** en el dictado de una nueva sentencia.

Es ese orden de ideas, y en apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solicito de manera expresa que al momento de resolver el presente medio de inconformidad tomen en cuenta medidas que faciliten que los planteamientos reciban un tratamiento tal, que otorgue la máxima protección posible de mis derechos.

En el presente informe se describe el desarrollo de los trabajos realizados durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 31 de diciembre de 1968.

El presente informe se divide en tres partes: una introducción, un cuerpo de texto y un capítulo de conclusiones.

En la introducción se expone el objeto y el alcance del presente informe, así como el método que se ha seguido para su elaboración.

El cuerpo de texto está dividido en capítulos que corresponden a los diferentes aspectos de la investigación.

En el capítulo de conclusiones se resume lo más importante de los resultados obtenidos durante el presente periodo.

Finalmente, se expresan las esperanzas de que el presente informe sea de utilidad para los interesados en el tema.

El presente informe se elaboró en el Instituto de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 31 de diciembre de 1968.

El presente informe se elaboró en el Instituto de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 31 de diciembre de 1968.

El presente informe se elaboró en el Instituto de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 31 de diciembre de 1968.

Por tanto, para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de mis afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más me favorezcan, sea para dar una respuesta de fondo de mis peticiones o para conceder mis pretensiones.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, del rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

En consonancia con lo anterior, es que enderezo lo siguiente:

AGRAVIOS

Causa agravio, la resolución que se ha hecho referencia con anterioridad, y que fuera aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, pues esta adolece de fundamentación y motivación reforzada, principio constitucional previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, la conclusión alcanzada por la autoridad en comento, al momento de tratar de justificar por qué se tenía que revocar la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, omitió sustentar con elementos objetivos que valorados cuantitativa y cualitativamente, dieran soporte a los indicios que sustentan la determinación tomada por la autoridad responsable, y establecer con claridad cual es el **EFFECTO ÚTIL**, de ordenar al Consejo del ITE, dictar una nueva resolución en la que se analice de manera conjunta elementos probatorios que contiene características electorales, con los que adolecen de dichas características; de ahí que existe una falta de motivación y fundamentación reforzada en el análisis que hizo la autoridad responsable, provocando la restricción de mi derecho político electoral.

Para explicar de una mejor forma lo anterior, conviene traer a colación lo que se encuentra probado en autos, de los que se advierte que, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, analizó una denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante, con motivo de diversas publicaciones realizadas en un perfil de Facebook.

Pues bien, después de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, integro el expediente por completo, en sesión pública celebrada el treinta de abril del año en curso, los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitieron una resolución en el procedimiento ordinario sancionador **CQD/Q/MACC/CG/066/2025**, declarando la inexistencia de los actos de promoción previos al proceso electoral atribuidos al ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO**, apartado **A**, de la resolución.

En la parte medular de dicha determinación, la cual ya fue transcrita con anterioridad, se puede advertir que, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el estudio integral y exhaustivo de las pruebas, decidió clasificarlas en pruebas en las que se advertía contenido de tipo electoral, con las pruebas de las que no se advertió tal contenido, para que, con posterioridad realizar el análisis individual, contextual, integral y sistemático de las publicaciones denunciadas, y concluyo que, en relación a las primeras, no se actualizaba **el elemento subjetivo**, y por lo que respecta a las segundas, se encontraban dentro del campo de la libertad de expresión.

En efecto, en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se advierte que, clasifico las pruebas en tres apartados, pero dos de ellos son los que nos interesa para la presente impugnación, en el primero de esos apartados, determino que no se actualizó la infracción de actos de promoción previa al proceso electoral, en virtud de que no se actualizo el elemento subjetivo, pues las publicaciones denunciadas se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión y de información; además de que son orgánicas, gozan de la presunción de espontaneidad, no se advierte una sistematicidad y no se demostró la existencia de una intención objetiva de lograr un posicionamiento electoral previo al periodo autorizado para dicho fin.

En el segundo bloque, se estudió las publicaciones bajo un escrutinio diferente, pues considero que las mismas revisten ciertas características presuntamente políticas; y de esas conclusiones el Consejo General del ITE, llegó a la conclusión de que no **EXISTE EL ELEMENTO SUBJETIVO**, pues no existe llamamiento al voto, ni expresiones que tengan un sentido equivalente a una solicitud de votar a favor de la obtención de una candidatura plenamente identificable en partido alguno, ni de ninguna plataforma electoral, ni advirtió que se posicione a alguna persona para obtener alguna candidatura, además de que gozan de la protección al derecho de la libertad de expresión e información, dadas las características de que son espontaneas, orgánicas y de ellas no se advierte una sistematicidad, pues no consta prueba alguna de que fueron compartidas por páginas pagadas de manera sistematizada.

Ahora bien, sin estar de acuerdo con la decisión tomada por el Consejo General, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante, acudió al Tribunal Electoral de Tlaxcala, para reclamar tal determinación, la

The first section of the report discusses the background and objectives of the study. It highlights the importance of understanding the factors that influence the performance of the system under investigation. The second section provides a detailed description of the methodology used, including the experimental setup and the data collection process. The third section presents the results of the study, showing the performance metrics and the impact of the different variables. Finally, the fourth section discusses the conclusions and the implications of the findings, along with suggestions for future research.

The study was conducted in a controlled environment to ensure the accuracy and reliability of the results. The experimental setup was designed to simulate real-world conditions as closely as possible. The data collected was analyzed using statistical methods to identify trends and correlations. The results show that the performance of the system is significantly affected by the input variables, with the most significant impact being observed in the output variable. These findings have important implications for the design and optimization of the system, and they provide a solid foundation for further research in this area.

The first part of the report focuses on the theoretical aspects of the problem, providing a clear definition of the terms and concepts involved. It also discusses the relevant literature and the state of the art in the field. The second part of the report is dedicated to the practical aspects of the study, including the design of the experiments and the implementation of the system. The third part of the report presents the results of the study, showing the performance metrics and the impact of the different variables. Finally, the fourth part of the report discusses the conclusions and the implications of the findings, along with suggestions for future research.

The study was conducted in a controlled environment to ensure the accuracy and reliability of the results. The experimental setup was designed to simulate real-world conditions as closely as possible. The data collected was analyzed using statistical methods to identify trends and correlations. The results show that the performance of the system is significantly affected by the input variables, with the most significant impact being observed in the output variable. These findings have important implications for the design and optimization of the system, and they provide a solid foundation for further research in this area.

The study was conducted in a controlled environment to ensure the accuracy and reliability of the results. The experimental setup was designed to simulate real-world conditions as closely as possible. The data collected was analyzed using statistical methods to identify trends and correlations. The results show that the performance of the system is significantly affected by the input variables, with the most significant impact being observed in the output variable. These findings have important implications for the design and optimization of the system, and they provide a solid foundation for further research in this area.

cual en resolución dictada en el expediente identificado con el número **TET-JE-057/2026**, resolvió revocar tal determinación, para el único efecto de que la autoridad que emitió el acuerdo impugnado, realice una valoración conjunta de las pruebas, y no sólo individual.

Pues bien, de la sentencia que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, y que combato a través del presente escrito, se advierte y se puede concluir como un hecho no controvertible, y por lo tanto firme que, la clasificación realizada por el Consejo General, al determinar que unas pruebas contienen o acreditan elementos electorales, que pueden ser sujetos al análisis del ámbito electoral, y otras que no, y que solo caen dentro del campo de la libertad de expresión, la cual es garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte¹, es la forma en que se deberán analizar en conjunto las pruebas, pues tal la determinación, clasificación y la conclusión alcanzada en el análisis de las pruebas de forma individual, no fue modificado, revocado, anulado o cambiado el criterio, por parte del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, se advierte de manera clara una obligación a cargo del Consejo General para que analice de manera conjunta las pruebas aportadas durante la integración del expediente que contiene la queja iniciada en mi contra; pero ese análisis o valoración, va a tener que realizar bajo la clasificación **NO MODIFICADA**, esto es, el Consejo General deberá valorar de forma conjunta, las pruebas que contienen elementos con posibles características electorales, con las pruebas que no las contienen.

Al hacer esa valoración conjunta, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, necesariamente traería como conclusión, la misma que se alcanzó al realizar un análisis individual, contextual, integral y sistemático de las pruebas, esto es, si de las pruebas en las que se advirtieron características electorales, no se acreditó el elemento subjetivo, menos se va a tener por acreditado en las pruebas que contienen pronunciamientos realizadas en el ámbito de la libertad de expresión.

Esa determinación, está orillando o facultando al Consejo General, para que, en una resolución, analice y en su caso censuren expresiones que forman parte del ámbito estrictamente de la libertad de expresión, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (artículo 19) y, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (artículo 13).

¹ La libertad de expresión está protegida a nivel global y regional por los principales tratados y declaraciones de derechos humanos. Los más destacados incluyen el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (artículo 19) y, en el continente americano, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (artículo 13).

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze data. This includes both qualitative and quantitative approaches, as well as the use of advanced statistical techniques to identify trends and patterns.

The third part of the document focuses on the implementation of these findings. It provides a detailed plan of action, including specific steps to be taken and the resources required to ensure successful execution.

Finally, the document concludes with a summary of the key points and a call to action. It encourages all stakeholders to work together to achieve the organization's goals and to continue to improve its performance over time.

En efecto la sentencia que ahora combato, carece de fundamentación y motivación reforzada, pues de una lectura integral de la misma no se advierte cual es el **EFFECTO ÚTIL**, de revocar una resolución, para ordenar que se analice de manera conjunta, unas pruebas que ya fueron analizadas de manera individual, contextual, integral y sistemática por parte del Consejo General del ITE, o cuales es la disposición normativa local, o federal violada, en su caso el tratado internacional o jurisprudencial aplicable al caso en concreto que hayan dejado de observarse, y en su caso explicar porque el criterio citado o dejado de observarse, sea aplicable al caso concreto, únicamente se advierte un criterio por el que, desde el punto de vista subjetivo de la autoridad señalada como responsable, la omisión de un análisis conjunto de las pruebas que se consideraron que tienen algunos rasgos electorales, con las que fueron clasificadas dentro del campo de la libertad de expresión, redundaría en una conclusión diferente a la adoptada en un primer momento.

En efecto, contrario a la conclusión del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, desde mi punto de vista, el análisis conjunto de las pruebas que realice el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **TET-JE-057/2026**, necesariamente tendría el mismo resultado y conclusión, que el obtenido al realizar el análisis individual de las pruebas; esto es, el realizar de manera individual o conjunta los elementos probatorios que corren agregados en el expediente de origen, traería la misma conclusión, pues si con las pruebas que a juicio del Consejo General del ITE, contienen elementos electorales, no se acredita el elemento subjetivo para considerarlo como actos anticipados de campaña, tampoco se va a lograr la acreditación del referido elemento, al analizar la autoridad electoral de manera conjunta, los elementos de prueba en los que no se advirtió algún elemento de tipo electoral.

Esto es, y como analogía, se dice que, si el resultado de sumar los primeros datos de pruebas tuvo como resultado cero (pruebas a las que se les considero tenían elementos electorales); ahora sumar pruebas que no tienen elementos electorales, necesariamente debe dar el mismo resultado cero, aunado a que, tales elementos probatorios, escapan del posible análisis de una autoridad electoral, al advertir que no tienen elementos con características electorales, por esa razón no pueden analizarse como lo pretende el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala².

² Aun cuando es verdad que el criterio que estoy a punto de citar, no forma parte de la materia electoral, se trata de una tesis aislada, y fue emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, cierto también es que, se trata de una autoridad que emitió un criterio judicial y pertenece también al Poder Judicial de la Federación, por lo tanto a mi juicio puede resultar ilustrativo, razón por la cual cito la tesis aislada XXV.2 C, identificada con el número de registro 178927, de la Novena Época, en materia civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: "**PRUEBAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE EL TRIBUNAL DETERMINE EL VALOR DE UNAS ENFRENTA DE LAS OTRAS, ES NECESARIO QUE HAYA DISCREPANCIA ENTRE EL RESULTADO FINAL DE SU VALORACIÓN Y QUE EN LO INDIVIDUAL TENGAN DETERMINADO VALOR PARA EL FIN QUE SE PROPONEN.** Una correcta interpretación del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la parte que establece la facultad del tribunal para determinar el valor de las pruebas unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración contradictoria, permite establecer que para que el tribunal lleve a cabo su análisis es necesario que se dé una situación de discrepancia entre el resultado final de su

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Furthermore, it is noted that the records should be kept in a secure and accessible location. Regular backups are recommended to prevent data loss in the event of a system failure or disaster.

The second section details the process of reconciling accounts. This involves comparing the internal records with the bank statements to identify any discrepancies. Common causes for these differences include timing differences, such as deposits in transit or outstanding checks.

It is stressed that any identified errors should be investigated immediately and corrected. This process is crucial for maintaining the integrity of the financial statements and ensuring that the books are balanced.

The third part of the document addresses the issue of budgeting. A well-defined budget is essential for controlling expenses and ensuring that the organization stays within its financial means.

The document suggests that the budget should be reviewed regularly to account for changes in market conditions or internal operations. This proactive approach helps in identifying potential shortfalls before they become significant problems.

Finally, the document concludes by highlighting the role of technology in modern accounting. The use of accounting software can significantly streamline the recording and reporting process, reducing the risk of human error.

However, it is also noted that while technology is a powerful tool, it does not replace the need for professional judgment and oversight. Regular audits and reviews by qualified personnel remain a vital part of any sound financial management strategy.

Quiero ejemplificar lo anterior, a través de lo siguiente:

Pruebas analizadas de manera individual por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A. Pruebas que contiene elementos electorales + Análisis individual = No se actualiza el elemento subjetivo.

B. Pruebas que no contienen elementos electorales + Análisis individual = Se considera que se encuentra dentro del ámbito de la libertad de expresión.

Pruebas analizadas de manera conjunta, tal y como lo está ordenando el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

C. Pruebas analizadas de manera conjunta (Pruebas que contiene elementos electorales + Pruebas que no contienen elementos electorales) = Pruebas analizadas de manera conjunta (Pruebas en las que no actualiza el elemento subjetivo y otras que se refieren al ámbito de la libertad de expresión)

D. Pruebas analizadas de manera conjunta en los que no se actualiza el elemento subjetivo y en las que se advierte que se trata de expresiones realizadas en el ámbito de la libertad de expresión.

Es decir, aun cuando se analice de manera individual o conjunta el resultado va a ser el mismo, a menos que, se hubiere modificado, revocado, anulado o cambiado el criterio clasificatorio hecho por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cual no se advierte de la sentencia, lo que genera que, tal criterio clasificatorio (pruebas que contienen elementos electorales y aquéllas que no los contiene, y el análisis individual de cada una de las pruebas), haya quedado firme, por tanto, al momento de que el Consejo del ITE realice la valoración conjunta de las pruebas, y al no haberse cambiado tal criterio, el resultado necesariamente tendrá que ser el mismo, lo cual equivale a que no se actualiza un **EFFECTO ÚTIL** en el dictado de una nueva sentencia.

OBLIGACIÓN DE TODA AUTORIDAD DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS RESOLUCIONES

En efecto, de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, no se advierte una fundamentación y motivación reforzada, es decir no se expresa cual es la disposición normativa federal o local que haya dejado de atenderse, o el criterio jurisprudencial que aplique de manera específica al asunto que se sometió a su consideración, para concluir que el análisis individual de las

valuación y que en lo individual tengan determinado valor para el fin que se proponen pues, de lo contrario, sería ocioso su análisis al no poder arrojar ningún resultado práctico, precisamente por la falta de las condiciones apuntadas. Consecuentemente, de no darse dichos supuestos, el tribunal no tiene por qué efectuar el análisis en comentario."

Figure 1. The effect of the concentration of the solution on the rate of the reaction.

The rate of the reaction increases with the concentration of the solution. This is because there are more particles available to react.

As the concentration of the solution increases, the rate of the reaction also increases.

The rate of the reaction is directly proportional to the concentration of the solution. This is shown in Figure 1.

The rate of the reaction is affected by the concentration of the solution. The higher the concentration, the faster the reaction.

ACTION OF COCAINE

The action of cocaine is to increase the rate of the reaction. This is because it increases the concentration of the solution.

The rate of the reaction is affected by the action of cocaine. The higher the concentration, the faster the reaction.

pruebas fue incorrecto, y que analizarlas de manera conjunta se pueda obtener un resultado diferente.

Es decir, en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, de manera necesaria, tuvo que haberse expuesto claramente que, el análisis y clasificación realizada por el Consejo General del ITE, no era correcto, y que tendría que cambiarse, y expresar de manera clara la razón por la cual se tenía que cambiar dicha clasificación (pruebas que contienen elementos electorales y las que no), y además mencionar la disposición normativa que dejó de atenderse, o el criterio jurisprudencial, aplicable al caso que no se observó, para que ahora sí, su sentencia estuviere debidamente fundada y motivada.

En efecto, si bien es cierto que, en la sentencia se cita el criterio jurisprudencial establecido en la Tesis VI/2023, de rubro "**PRUEBA DE CONTEXTO Y ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**"; cierto también es que, a juicio del suscrito, tal criterio jurisprudencial, al presente asunto no es aplicable, dado que, no se expresan las razones por las cuales se considera que el asunto trata de una situación compleja, de riesgo o afectación grave a la afectación de los derechos político electorales, o la actualización de irregularidades graves y determinantes para la validez del proceso electoral.

En efecto, el criterio citado con anterioridad, derivó de diversas denuncias en las que se hizo del conocimiento de la autoridad electoral, diversos hechos vinculados con irregularidades graves y determinantes para la validez de un proceso electoral; y derivado de un estudio integral del asunto, la autoridad electoral, a través del criterio jurisprudencial, llegó a la conclusión de que, en materia electoral, la prueba contextual, prueba de contexto análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de **HECHOS COMPLEJOS** que las autoridades deben considerar ante **LA POSIBLE DIFICULTAD PROBATORIA** derivada de **SITUACIONES DE RIESGO O AFECTACIONES GRAVES A DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos en específico.

Lo que en el presente asunto no sucede, pues de manera clara e incontrovertible, se advierte que, no se modificó ni revocó la clasificación realizada por el Consejo General, de ahí que, es un hecho incontrovertible que, en el expediente obran pruebas con características electorales, y otras que no los tienen, y del análisis individual, integral, contextual y sistemático de las publicaciones, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, llegó a la conclusión de que no se actualizaba el elemento subjetivo, y que unas fueron hechas en el ejercicio pleno de la libertad de expresión.

Razón por la cual considero, no aplica al presente asunto, el criterio jurisprudencial citado por la autoridad señalada como responsable, y en el supuesto a considerar que, si es aplicable al asunto, en la sentencia, no se

...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...

...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...

...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...

...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...

...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...
 ...the ... of ...

advierde de manera fundada y motivada, cual es la razón por la cual se considera aplicable al asunto en concreto.

Es decir, no explican las Magistradas y Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, porqué razón, el presente asunto se considera de tal complejidad, en el que se actualicen situaciones de riesgo o afectaciones graves a derechos político electorales, que permitan ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realice un análisis, como el que se advierte de la lectura integral del criterio jurisprudencial establecido en la Tesis **VI/2023**.

También, debe decirse que, no se advierte una debida fundamentación y motivación, en el apartado de los efectos dados a la sentencia que hora se combate, pues de la lectura integral de la sentencia no se señala en la exposición de las consideraciones, la expresión de una razón, por la cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deba analizar los comentarios que las personas, colocaron en el ejercicio de su libertad de expresión.

En efecto, de la lectura integral de la sentencia combatida, no se propone una consideración o argumento por parte de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para que, en los efectos, ordene el análisis de *"...las interacciones que las mismas generaron ante la ciudadanía, para que determine si se actualiza o no la infracción atribuida a la parte denunciada..."*; pero se insiste de la lectura integral de la sentencia, sólo se razono que, el Consejo General del ITE, debe realizar un análisis integral (conjunto) de la totalidad de las pruebas, pero no se advierte un párrafo destinado a explicar, porque es que también tienen que analizarse las interacciones que generaron las publicaciones, las cuales, también entran dentro del campo de la libertad de expresión, de la ciudadanía, y nadie, puede ser sancionado por publicaciones que, en el ejercicio de su libertad de expresión realice en los medios o páginas de internet, porque implicaría un tipo de censura, que se encuentra completamente prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos tratados de los que México forma parte.

De ahí que también, considero que no está debidamente fundado ni motivado el efecto ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, pues la primera parte de la misma, relativa a que *"... dicte otra resolución en la que, con plena libertad de atribuciones, de forma conjunta, contextual e integral, partiendo de la prueba disponible del expediente, analice las publicaciones..."*, es acorde con lo analizado en el considerando **CUARTO** de la sentencia que ahora combato (aun cuando no estoy de acuerdo, y ya expresa las razones por las cuales no estoy de acuerdo), lo que ya no resulta congruente, es la parte de los efectos, en los que se dice que, también se deben analizar *"...las interacciones que las mismas generaron ante la ciudadanía, para que determine si se actualiza o no la infracción atribuida a la parte denunciada..."*, pues en ninguna parte del considerando **CUARTO**, se advierten argumentos, tendientes a soportar lo que se decidió en los efectos de la sentencia.

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

Ni se explica tampoco en los considerandos, el valor probatorio a todas y cada una de las interacciones, pues de una revisión general que se haga de estas, se puede advertir la existencia de manifestaciones de odio, repudio, incluso algunas se refieren a amenazas, en mi contra, eso quiere decir que, al detectar dichas interacciones, se les debe dar o iniciar el trámite respectivo, para detectar o en su caso sancionar y dar vista a las autoridades competentes para que se inicie las investigaciones correspondientes.

Lo anterior deja un margen de discrecionalidad muy grande, pues está orillando al Consejo General del ITE, a que se pronuncie respecto de las interacciones que a su juicio acrediten los extremos de la denuncia presentada en mi contra, dejando de lado las que generan en mí, un desprestigio, menoscabo, o afectación particular, porque se puede considerar que forman parte de la libertad de expresión; y si fuera esa la razón, de no analizar tales publicaciones, las primeras tampoco se pueden analizar, porque también caen en el campo de la libertad de expresión, y si acaso se advierte la comisión de algún tipo de falta electoral, no tendría que ser yo la persona a la que se sancione, pues la única persona responsables, es la que hubiere generado la interacción.

Ahora la pregunta que surge es en el sentido de saber ¿Cómo debe fundarse y motivarse en los procedimientos de actos anticipados de campaña y pre campaña?

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, lo procedente será revocar el acto impugnado y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo en el que se revoque la resolución recurrida.

En tal sentido, la falta o indebida fundamentación se actualiza en el presente asunto, porque de las disposiciones citadas por la autoridad, no se advierte de manera expresa la disposición normativa federal y local que dejó de observarse al momento de valorar las pruebas, ni cual es la disposición normativa que obliga a las autoridades a valorarlas de manera conjunta, o cual es el criterio aplicable al asunto, en el que se advierta de manera específica que emitir una nueva sentencia, traerá como resultado una conclusión diferente a la que se alcanzó en un primer momento, al analizar de manera individual las pruebas que obran en el expediente.

En razón de lo anteriormente expuesto solicito se revoque la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-057/2026**, pues no justifico de manera objetiva y razonable de una manera reforzada, que era conforme a derecho revocar la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elección, además no establecido el **EFECTO ÚTIL** de la orden dada al referido Consejo General, ya que esto es un presupuesto de la necesaria fundamentación y motivación, vicio que afecta a la determinación tomada, por lo que solicito se deje sin efecto la resolución adoptada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en plenitud de jurisdicción confirme el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En otro orden de ideas, quiero hacer del conocimiento, de este órgano jurisdiccional electoral, para que determine si ordena dar vista al órgano de control interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a efecto de que investigue si se actualiza una falta administrativa a cargo del funcionario o servidor público de retrasar la publicación de la sentencia que ahora se combate.



The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involved direct observation and interviews with key stakeholders, while secondary research focused on reviewing existing literature and reports.

The third section details the findings of the study. It highlights several key trends and patterns observed in the data. For example, there was a significant increase in the use of digital services over the period studied. Additionally, the study found that customer satisfaction levels were generally high, but there were some areas where improvement was needed.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future research and practice. It suggests that further studies should explore the long-term impact of the observed trends and investigate ways to enhance the user experience. The author also provides practical advice for organizations based on the study's findings.

Es decir, es un hecho notorio que, en sesión pública celebrada el día diez de junio de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, discutió, votó y aprobó la sentencia dictada dentro del expediente citado al rubro; y durante el desarrollo de la misma, se puede advertir con claridad que al someter a la consideración de las Magistradas y Magistrado, el proyecto presentado por la Magistrada Ponente nadie expreso absolutamente nada, ni si quiera propusieron alguna modificación o redacción en cuento al proyecto presentado.

Posterior a ello, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al detectar que nadie hizo uso de la palabra para manifestar algo, procedió someterlo a votación el proyecto presentado por la Magistrada Ponente, y el resultado de dicha votación fue por unanimidad.

Es decir, el Proyecto de Sentencia fue aprobado sin ningún tipo de modificación (tal y como lo presento la Magistrada Ponente).

Pero resulta que, fue hasta el día dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la fecha en que publicaron la sentencia, en los Estrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, tal y como se advierte de la cédula de publicitación, de ahí que, a mi consideración, se puede estar actualizando una falta administrativa, que incluso contraviene con el principio de justicia pronta y expedita (el cual es considerado también como un derecho humano), reconocido y resaltado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, pues si el proyecto de sentencia presentado por la Magistrada Ponente, no fue modificado, corregido, y además fue aprobado por unanimidad tal y como se presentó, cuál sería la razón de publicar la misma días después de ser aprobada.

De ahí que solicito, para que, ante la posible actualización de una falta administrativa, se de vista al órgano interno de control del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para que este órgano se encargue de reunir todas las pruebas necesarias (tales como el video de la sesión, la versión estenográfica, el proyecto de sentencia, la sentencia publicada en estrados, etc.), y verifique se si actualiza o no una falta administrativa, y determinar con seguridad, el servidor o funcionario público que la hubiere cometido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad electoral, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presente, interponiendo el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Admitir la demanda y requerir informe circunstanciado a la autoridad responsable.

El primer punto que se debe considerar es el de la necesidad de una reforma constitucional que permita la descentralización de las funciones administrativas y judiciales. Esto implica la creación de nuevos órganos de gobierno y la redistribución de competencias entre los niveles federal, estatal y municipal.

En segundo lugar, es necesario fortalecer el sistema de control de los recursos públicos, tanto a nivel federal como en los estados. Esto requiere la implementación de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas que permitan a la ciudadanía ejercer un control efectivo sobre el uso de los recursos.

Por último, es fundamental promover la participación ciudadana en la gestión pública. Esto puede lograrse mediante la creación de espacios de diálogo y consulta que permitan incorporar las opiniones y necesidades de la población en la toma de decisiones.

En conclusión, la reforma política debe ser un proceso integral que aborde tanto aspectos estructurales como culturales. Solo así será posible construir un sistema de gobierno más eficiente, transparente y responsable que garantice el bienestar y el desarrollo de todos los mexicanos.

Este documento tiene carácter informativo y no constituye una recomendación oficial. Para más detalles, consulte el informe completo disponible en el sitio web del organismo correspondiente.

El presente informe fue elaborado por el equipo de trabajo encargado de analizar el estado actual de la legislación y la práctica política en México. Los datos y estadísticas aquí presentados corresponden a la información más reciente disponible al momento de redactarse el documento.

Se agradece a todos los colaboradores que hicieron posible la realización de este estudio y a quienes lo leerán con interés.

CONCLUSIÓN
 La reforma política es un desafío complejo que requiere el compromiso y la colaboración de todos los actores involucrados. Solo así podremos avanzar hacia un sistema de gobierno más democrático y eficaz.

TERCERO. Previos los trámites de ley, **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-057/2026**, y en plenitud de jurisdicción resolver lo que en derecho corresponda.

"PROTESTO LO NECESARIO"
Ciudad de México, a 17 de junio de 2026.

Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

The first part of the document
 discusses the general principles
 of the proposed system.
 It is intended to provide a
 clear and concise summary
 of the main points.
 The second part of the document
 contains a detailed description
 of the various components
 and their functions.
 This section is intended to
 provide a comprehensive
 overview of the system's
 architecture and design.
 The final part of the document
 discusses the implementation
 and testing procedures.
 It includes a list of the
 resources used and a
 bibliography of the relevant
 literature.



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
COVARRUBIAS
SERVANTES
MIGUEL ANGEL

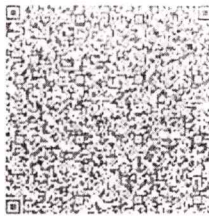
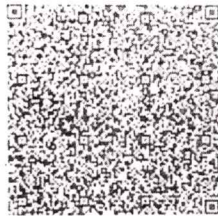
SEXO H



DOMICILIO
C LIRA Y ORTEGA 33
COL CENTRO 90000
TLAXCALA, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR CVCRMG89122529H000

CURP	ANO DE REGISTRO
COCM891225HTLVRG07	2008 07
FECHA DE NACIMIENTO	SECCION
25/12/1989	0443
	VIGENCIA
	2023 - 2033



[Signature]

IDMEX2472969346<<0443081576178
8912259H3312315MEX<07<<19772<1
COVARRUBIAS<CERVA<<MIGUEL<ANGE

